



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto:	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar-Guajira
A favor de:	Edgar Jiménez Vergel y Otros
Opositor:	Rufino Rincón y Félix Santiago
Predio:	La Esperanza y Santa Lucia
Aprobada según Acta N° 48	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de los señores EDGAR JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, MAYOLA AMANDA JIMENEZ VERGEL, ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, sobre los predios denominados “La Esperanza” y “Santa Lucia”, ubicados en el corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey, departamento de Cesar, identificados con FMI No. 190-155784 y 190-31461, con la oposición del señor RUFINO RINCON y FELIX SANTIAGO CASTILLO.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

Se dice en la demanda que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, llegó al municipio de El Copey proveniente de Ocaña en compañía de su cónyuge ANA ILCE VERGEL DE JIMENEZ en el año 1973.

Ese mismo año, adquirió el predio La Esperanza por compraventa que celebrara con el señor ALFONSO LOBO y desde ese momento ejerció la ocupación del mismo junto con sus hijos EDGAR JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, MAYOLA AMANDA JIMENEZ VERGEL, ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, dedicándose a la agricultura mediante actos tales como la asistencia a unos cultivos de café



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

que ya tenía el inmueble, siembras de ñame, aguacate y cacao, construcción de una casa de barro, siembra de pasto, tenencia de animales como reses, burros, caballos, gallinas y además, adecuación de patios de cementos para procesar el café que cultivaban.

De otro lado, el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL adquirió el predio denominado Santa Lucia, mediante compraventa celebrada con el señor CAMILO OLARTE GALINDO, la cual consta en Escritura Publica No. 37 de 28 de enero de 1985 otorgada en la Notaría Unica de Fundación, registrada en la anotación No. 4 del FMI No. 190-31461, con la cual se identifica el mencionado predio. Este predio consta de 9 hectáreas aproximadamente, fue dedicado a la ganadería y el motivo que tuvo el señor EUCLIDES JIMENEZ, para adquirirlo fue su carácter colindante con el predio La Esperanza.

Se agrega en la demanda que luego de un tiempo, el señor EUCLIDES JIMENEZ, adquirió una casa en el área urbana de El Copey y su esposa se fue a vivir allá con la finalidad de que sus hijos menores pudieran estudiar pero los fines de semana le ayudaban con la asistencia del fundo. Igualmente se afirma que para ese momento la vereda donde se encuentran ubicados los bienes era muy tranquila y los vecinos se colaboraban entre sí, no había problemas con nadie.

No obstante, para el año 1985 comenzó a hacer presencia la guerrilla e incluso llegaban a los predios con mucha frecuencia exigiendo cosas y que se les preparara comida; además, mataban animales a su antojo para alimentarse.

De igual forma se comenta en la demanda que el señor EUCLIDES JIMENEZ, tenía un sobrino llamado JORGE ELIECER JIMENEZ TORRADO, quien trabajaba en el predio La Esperanza y los fines de semana llegaba al área urbana de El Copey a visitar a sus padres, pero un día fue interceptado por los insurgentes pensando que realizaba un acto de intercambio de información con el Ejército, razón por la cual el ELN se lo llevó al corregimiento de San Francisco de Asís y allí lo asesinaron.

Así mismo se dice que para el año 1993 la guerrilla comenzó a llegar a la casa que él tenía en el área urbana de El Copey y uno de los guerrilleros



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

que molestaba a su hija ROSA AMPARO JIMENEZ desapareció sin que nadie supiera su paradero, razón por la cual, ese grupo armado culpó a la mencionada señora de la ocurrencia de ese hecho, al considerar que ella lo había entregado al Ejército. Luego, ante esta situación comenzaron las amenazas al señor EUCLIDES JIMENEZ y a su núcleo familiar hasta el punto de que se corrían los rumores que iban a matar a su hija lo cual causó gran temor en el solicitante y por ello, se vio forzado a enviar a su hija a Tame-Arauca.

Ante todos los hechos vividos el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL se vio obligado a vender los animales que tenía en los predios y a desplazarse hacia el municipio de Tame-Arauca en el año 1993, dejando al señor LEOPOLDO RODRIGUEZ encargado de los fundos La Esperanza y Santa Lucia, pero este último por temor, dejó los predios abandonados y todo lo que había se destruyó.

En el año 1995 el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL regresó al municipio de El Copey con la intención de retomar las actividades del campo pero fue imposible debido a que las condiciones de violencia en la zona de ubicación habían empeorado con la llegada de los paramilitares, lo que le llevó a vender apresuradamente los predios La Esperanza y Santa Lucia así como también la casa que tenía en área urbana de El Copey, junto a todas sus pertenencias.

Como consecuencia de lo anterior, el predio La Esperanza fue vendido a la señora MARTHA PINTO el 24 de noviembre de 1995 y como precio recibió una camioneta Ford modelo 60; se agrega que esta negociación fue efectuada por el temor que le generaba al señor EUCLIDES VERGEL, la situación de la violencia que se mantenía en la zona. Por su parte, el predio Santa Lucia lo vendió en el mismo año por \$300.000.

Luego de ello, se dice que el señor EUCLIDES JIMENEZ se fue hacia Tame-Arauca y se dedicó a transportar leche para poder subsistir. Se expresa también que el 10 de diciembre de 2002 falleció su esposa ANA ILCE VERGEL, por un tumor en la cabeza, luego de lo cual quedó viviendo solo subsistiendo con la ayuda que le daban sus hijos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

2. Pretensiones. Con base en los hechos anteriormente expuestos, se pretende principalmente, lo siguiente:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes y como consecuencia de ello, se les restituya jurídica y materialmente los predios La Esperanza y Santa Lucia.
- Que en caso del predio La Esperanza: I) se ordene al INCODER, emitir la resolución de adjudicación del predio restituido a favor de los solicitantes EDGAR JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, MAYOLA AMANDA JIMENEZ VERGEL, AMANDA JIMENEZ VERGEL, ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL; II) se declare la nulidad del contrato de compraventa del predio La Esperanza, de fecha 24 de noviembre de 1995, suscrito por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y MARTHA PINTO SARMIENTO.
- Que en el caso del predio Santa Lucia se le ordene la formalización a nombre de los herederos de los señores EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y ANA ILSE VERGEL.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar, inscribir la sentencia en los folios correspondientes y cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono.
- Que se ordene la entrega material de los predios restituidos, con el acompañamiento de la Fuerza Pública.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre que estén de acuerdo con dicha orden.
- Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Que se profieran todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

- La solicitud fue admitida mediante auto de 31 de agosto de 2016 (Fl. 136-142), el cual fue adicionado por auto de 21 de septiembre de ese mismo año (Fl. 143-147). En dicha providencia se ordenó también la vinculación del señor RUFINO RINCON RINCON, para que hiciera valer los derechos que pudiera tener sobre el predio denominado “La Esperanza”.
- El día 7 de octubre de 2016 (Fl. 205-208), se expidió en la secretaría del Juzgado aviso o comunicación de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011. Este documento fue publicado el día 16 de octubre de 2016 en el diario El Espectador (Fl. 251) y leído en las emisoras Radio Libertad y RCN Radio los días 14 y 18 de octubre de 2016 (Fl. 252-253).
- Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2016 (Fl. 211-213), el señor RUFINO RINCON, a través de apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, presentó oposición a la solicitud de restitución del predio La Esperanza (Fl. 211-213).
- A través de auto de 8 de marzo de 2017 (Fl. 269-270), se admitió la oposición del señor RUFINO RINCON y además, se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, respecto del predio denominado La “Esperanza”, entre otras decisiones. Esta entidad se pronunció sobre la solicitud de restitución (Fl. 279-298).
- Por medio de escrito allegado el 28 de marzo de 2017, la UAEGRTD, allegó nuevamente los Informes Técnico-prediales, aduciendo que los aportados con la demanda contenían errores en las coordenadas de los inmuebles pretendidos (Fl. 300-319).
- A través de escrito allegado el 7 de septiembre de 2017, el Procurador 49 Judicial I de Restitución de Tierras, solicitó la práctica de pruebas (Fl. 337).
- Mediante auto de 26 de septiembre de 2017 el Juzgado instructor dispuso la apertura del periodo probatorio, decretando las pruebas solicitadas por las partes y algunas que consideró de oficio (Fl. 338-340).
- El día 14 de diciembre de 2017, el señor FELIX SANTIAGO VASQUEZ, presentó escrito mediante el cual manifiesta que se encuentra ejerciendo posesión sobre el predio Santa Lucia (Fl. 370), razón por la cual, el juzgado instructor a través de auto de 14 de diciembre de 2017 (Fl. 371) decidió vincularlo al proceso, concediéndole el termino de traslado correspondiente y designándole defensor de oficio. Este último contestó la demanda y formuló oposición (Fl. 380-385), la cual fue admitida por el instructor, decretando las pruebas allí solicitadas (Fl. 398-399).



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

- Practicadas las pruebas, el expediente fue remitido a esta corporación, encontrándose para proferir la correspondiente sentencia.
- Remitido el expediente a esta Sala, mediante auto de 14 de septiembre de 2018 (Fl. 28-31 C. Tribunal), se ordenó la devolución del expediente con el fin de que se clarificaran algunos aspectos relevantes. Surtido lo anterior, fue nuevamente remitido el expediente.

4. Oposiciones.

4.1. Oposición de RUFINO RINCON (Fl. 211-213). El apoderado de este opositor manifestó que mediante contrato de compraventa celebrado entre RUFINO RINCON y el señor LUIS JESUS NUÑEZ GOMEZ, el 7 de diciembre de 2010, autenticado ante la Notaría de El Copey, el actor adquiere el inmueble rural denominado La Esperanza con un área de 30 hectáreas y ubicado en el corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey, Cesar, por un valor de \$23.000.000, los cuales fueron pagados en su totalidad.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se le reconociera como único propietario y poseedor del inmueble La Esperanza y se le reparen todos los perjuicios que ha sufrido con ocasión de la solicitud de restitución. De igual manera solicitó el reconocimiento de la compensación y el avalúo del inmueble.

4.2. Oposición de FELIX SANTIAGO VASQUEZ (Fl. 380-385). El apoderado de este opositor manifestó lo siguiente:

- Que el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO VASQUEZ y su esposa DEYANIRA JOSEFA DIAZ ALMARIO se posesionaron en el predio Santa Lucia con sus 6 hijos menores de edad el día 23 de noviembre de 1995, en virtud de compraventa celebrada con el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL autenticada ante la Notaria de El Copey, y que desde ese momento de dedicó a trabajar como campesinos.
- Que en el 2003 salieron desplazados del predio Santa Lucia, dirigiéndose hacia Venezuela.
- Que luego de algún tiempo pudo regresar al inmueble, recurriendo a créditos para poder mantener el inmueble y ejercer actos de señor y dueño tales como limpieza, arreglo de potreros, cercado con alambre, construcción de vivienda, cultivos (café, aguacate, yuca, maíz, ñame, malanga), árboles frutales, cría de gallina y demás para obtener el sustento de su familia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

- Que el inmueble fue adquirido de buena fe por el señor FELIX CASTILLO pues se lo compró a su propietario EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, sin que para esa época de la venta, este último hubiere sufrido desplazamiento. Agrega que el negocio se celebró de manera pacífica sin ejercer ningún tipo de presión sobre el vendedor.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se le tuviera como poseedor del inmueble y se le permita conservar el predio Santa Lucia, teniendo en cuenta que se trata de una persona vulnerable y por ello debe aplicarse la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional. En caso de que no se acceda a ello, se le otorguen las medidas de atención pertinentes.

5. Pruebas del proceso.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Informe de contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD (Fl. 17).
- Cédulas de ciudadanía de los señores EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, ANA ILCE VERGEL DE JIMENEZ, ELVER JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, EDGAR JIMENEZ VERGEL, MAYOLA AMANDA JIMENEZ VERGEL, ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL (Fl. 18-24).
- Registro civil de defunción de EUCLIDES JIMENEZ (Fl. 25).
- Registro civil de nacimiento de MAYOLA JIMENEZ VERGEL (Fl. 26).
- Registro civil de nacimiento de FREDDY JIMENEZ VERGEL (Fl. 27).
- Registro civil de nacimiento de EDGAR JIMENEZ VERGEL (Fl. 28).
- Escritura Pública No. 37 de 28 de enero de 1985 otorgada ante la Notaría Única de Fundación Magdalena (Fl. 29-35).
- Contrato de compraventa de fecha 24 de noviembre de 1995 celebrado entre EUCLIDES JIMENEZ y MARTHA PINTO (Fl. 36).
- Certificado de tradición del predio La Esperanza con FMI No. 190-155784, expedido el 10 de mayo de 2016 (Fl. 37 y 82).
- Certificado de tradición del predio Santa Lucia con FMI No. 190-31461, expedido el 10 de mayo de 2016 (Fl. 39).
- Certificado de antecedentes judiciales de los señores EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y demás solicitantes (Fl. 40-45).
- Documento de la UAEGRTD, en el que se relaciona el núcleo familiar de los solicitantes (Fl. 46).
- Informe de comunicación en Santa Lucia y La Esperanza. (Fl. 47-51).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

- Oficio No. OE 0647 de 2015 de la UAEGRTD (Fl. 52-54).
- Consulta Vivanto de EUCLIDEZ JIMENEZ VERGEL (Fl. 55-56).
- Cedula del señor RUFINO RINCON RINCON (Fl. 57).
- Contrato de compraventa de fecha 7 de diciembre de 2010, celebrado entre el señor LUIS NUÑEZ GOMEZ y RUFINO RINCON (Fl. 58 y 215).
- Informe Técnico Predial del inmueble La Esperanza elaborado por la UAEGRTD (Fl. 59-61).
- Consulta de información registral predio La Esperanza (Fl. 62).
- Consulta de información catastral predio La Esperanza (Fl. 63 y 113).
- Informe técnico de georreferenciación del predio La Esperanza elaborado por la UAEGRTD (Fl. 64-81).
- Ficha predial elaborada por el IGAC del predio La Esperanza donde se le asigna el código catastral No. 23800010003011900 (Fl. 84-93).
- Certificado catastral nacional emitido el 2 de noviembre de 2015 por el IGAC sobre el predio La Esperanza (Fl. 94).
- Listas con avalúos del predio para los años 2000 a 2014 (Fl. 95-96).
- Informe Técnico Predial del inmueble Santa Lucia elaborado por la UAEGRTD (Fl. 97-100).
- Constancia secretarial de la UAEGRTD (Fl. 101).
- Certificado de tradición del predio Santa Lucia con FMI No. 190-31461 expedido el 2 de septiembre de 2015 (Fl. 102 y 114).
- Informe técnico de georreferenciación del predio Santa Lucia elaborado por la UAEGRTD (Fl. 104-111).
- Constancia secretarial de la UAEGRTD (Fl. 112).
- Constancia No. CE 00042 de 21 de abril de 2016 emitida por la UAEGRTD (Fl. 115).
- Solicitudes de representación judicial de los señores EDGAR JIMENEZ VERGEL y demás solicitantes (Fl. 118-121).
- Resolución No. RE 01710 de 13 de mayo de 2016 emitida por la UAEGRTD.
- Informe rendido por la UAEGRTD el 10 de agosto de 2016 (Fl. 126).
- Resolución No. RE 0648 de 24 de marzo de 2015 emitida por la UAEGRTD (Fl. 127-130).
- Constancia secretarial emitida por la UAEGRTD el 19 de agosto de 2016 (Fl. 134).
- Informe de contexto de violencia emitido por la Presidencia de la Republica (Fl. 198-201).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

- Informe allegado por la SNR el 6 de octubre de 2016 sobre existencia de bienes inmuebles registrados a nombre de los solicitantes (Fl. 209).
- Informe elaborado por Parques Naturales allegado el día 12 de octubre de 2016 (Fl. 210).
- Informe registral elaborado por la SNR sobre el predio Santa Lucia identificado con FMI No. 190-31461 (Fl. 218-220).
- Informe registral elaborado por la SNR sobre el predio La Esperanza identificado con FMI No. 190-155784 (Fl. 221-223).
- Certificado de tradición el predio Santa Lucia identificado con FMI No. 190-31461, expedido el 10 de octubre de 2016 (Fl. 225-226).
- Certificado de tradición el predio La Esperanza identificado con FMI No. 190-155784, expedido el 10 de octubre de 2016 (Fl. 227-229).
- Informe de 10 de octubre de 2016 emitido por la Gobernación de Cesar (Fl. 231-238).
- Informe de 19 de octubre de 2016 emitido por la Alcaldía de El Copey (Fl. 239-244).
- Informe de 13 de octubre de 2016 emitido por la ORIP de Valledupar (Fl. 246-249).
- Informe de 25 de octubre de 2016 emitido por Corpocesar (Fl. 254-256).
- Informe emitido por IGAC el 21 de noviembre de 2016 (Fl. 259-262).
- Certificado catastral nacional emitido el 3 de noviembre de 2015 por el IGAC sobre el predio La Esperanza (Fl. 263).
- Informe de 27 de diciembre de 2016 emitido por Minambiente (Fl. 264-268).
- Informe de 22 de marzo de 2017 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Fl. 280-299).
- Nuevos Informes Técnicos de los predios Santa Lucia y La Esperanza elaborados por la UAEGRTD (Fl. 301-319).
- Informe de 6 de abril emitido por la SNR sobre existencia de bienes registrados a nombre de los solicitantes (Fl. 323-326).
- Informe de 29 de agosto de 2017 emitido por el IGAC (Fl. 334-336).
- Informe de 29 de septiembre de 2017 emitido por EMCOPEY (Fl. 350).
- Informe de 2 de octubre de 2017 emitido por la ANT (Fl. 358 y 362).
- Informe de 4 de octubre de 2017 emitido por la ANT (Fl. 360-361).
- Informe de 12 de octubre de 2017 emitido por la Alcaldía de El Copey (Fl. 363-365).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

- Certificado catastral nacional emitido el 25 de octubre de 2017 por el IGAC sobre el predio La Esperanza (Fl. 366-369).
- Informe o dictamen pericial elaborado el 9 de enero de 2018 por el IGAC sobre los predios Santa Lucia y La Esperanza (Fl. 375-378).
- Contrato de compraventa celebrado el 23 de noviembre de 1995 entre el señor EUCLIDES JIMENEZ y FELIX CASTILLO VASQUEZ (Fl. 387).
- Cédulas de FELIX SANTIAGO CASTILLO VASQUEZ, DEYANIRA DIAZ ALMARIO, DILSON CASTILLO DIAZ (Fl. 388-390).
- Tarjeta de identidad de YILSON CASTILLO DIAZ (Fl. 391).
- Certificados de registro civil de nacimiento de YILSON MANUEL CASTILLO, YOHELYS CASTILLO y FRANDY CASTILLO (Fl. 392-394).
- Certificación emitida por Consejo Comunal Los Alticos de Venezuela, emitida el 11 de marzo de 2013 (Fl. 395).
- Consulta Vivanto del señor DILSON CASTILLO DIAZ (Fl. 396).
- Diagnóstico de seguridad de El Copey elaborado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (Fl. 410-411).
- Inspección judicial (Fl. 421-423).
- Declaración de RUFINO RINCON (Fl. 415), EMEL RINCON (Fl. 416), RAMON SANCHEZ (Fl. 417), NELLY GULLO (Fl. 418), GREGORIA VERGEL (Fl. 419), FELIX CASTILLO (Fl. 425), DEYANIRA DIAZ (Fl. 426), EDISON CASTILLO (Fl. 427), JUAN ROJANO (Fl. 428), EDGAR JIMENEZ (Fl. 429), ROSA JIMENEZ (Fl. 430).
- Informe de caracterización de los señores RUFINO RINCON y FELIX SANTIAGO, elaborado por la UAEGRTD (Fl. 8 C. Tribunal en CD).
- Informe de 5 de marzo de 2018 emitido por la UARIV (Fl. 11-14 C. Tribunal).
- Informe de 27 de junio de 2018 emitido por el IGAC sobre predios La Esperanza y Santa Lucia (Fl. 17-27 C. Tribunal).
- Resolución No. 1222 de 1° de marzo de 1995, emitida por el INCORA (Fl. 45-46 C. Tribunal).
- Constancia secretarial emitida por la UAEGRTD, el 3 de diciembre de 2018, sobre revisión de la georeferenciación (Fl. 50 C. Tribunal).
- Cédulas de ROSA JIMENEZ, EUCLIDES JIMENEZ, ANA ILCE VERGEL, EDGAR JIMENEZ, MAYOLA JIMENEZ, ELVER JIMENEZ, FREDDY JIMENEZ (Fl. 54-60).
- Certificado de nacimiento de FREDDY JIMENEZ, HERMIDES JIMENEZ, MAYOLA JIMENEZ, ELVER JIMENEZ, EDGAR JIMENEZ (Fl. 61-65).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

- Registro de defunción de EUCLIDES JIMENEZ VERGEL (Fl. 66).
- Registro de defunción de ANA ILCE VERGEL BASTOS (Fl. 67).
- Informe rendido el 13 de febrero de 2019 por parte de la UAEGRTD (Fl. 69).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por los demandantes; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con la constancia No. CE 00401 de 24 de marzo de 2017 emitida por la UAEGRTD, mediante la cual informa que los predios denominados La Esperanza y Santa Lucia identificados con FMI No. 190-155784 y 190-31461, respectivamente, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Fl. 316-319). Tales predios se encuentran siendo reclamados por los señores EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y ANA ILCE VERGEL DE JIMENEZ, a quienes se les incluyó como titulares del derecho a la restitución.

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los solicitantes EDGAR JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, MAYOLA AMANDA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

JIMENEZ VERGEL y ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, pretenden que se les restituyan los predios denominados La Esperanza y Santa Lucia, ubicados en el Corregimiento de Caracolicito, municipio de El Copey, Departamento de Cesar, identificados con FMI No. 190-155784 y 190-31461, respectivamente, pues alegan estar legitimados para ejercer la acción de restitución ya que su padre, EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, tuvo que abandonar de manera forzada tales inmuebles en el año 1993 por hechos tales como el homicidio de un sobrino suyo, amenazas contra una de sus hijas y constantes hostigamientos por parte de miembros de un grupo guerrillero, lo cual llevó a que vendiera de manera apresurada tales inmuebles en el año 1995.

En este punto resulta de vital importancia anotar que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, falleció el 8 de mayo de 2016 (Fl. 25), esto es, después de haberse iniciado el proceso administrativo para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y antes de ser presentada la demanda de restitución de tierras con que se inició este proceso. De ahí que en el citado registro figure el señor EUCLIDES VERGEL como titular del derecho a la restitución pero la demanda judicial sea promovida por sus herederos, razón por la cual, es claro que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 81 de la ley 1448 de 2011¹.

De otro lado se tiene que al proceso comparecieron como opositores los señores RUFINO RINCON (respecto del predio La Esperanza) y FELIX SANTIAGO CASTILLO VASQUEZ (respecto del predio Santa Lucia), aduciendo que habían adquirido de buena fe los inmuebles y por ello, merecían ser reconocidos como únicos propietarios de los mismos al estar ejerciendo su explotación económica.

Con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, el padre de los solicitantes llamado EUCLIDES JIMENEZ VERGEL es víctima de abandono forzado respecto de los predios denominados La Esperanza y Santa Lucia y si como consecuencia de ello procede el amparo

¹ Art. 81. (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

del derecho fundamental a la Restitución de Tierras que invocan sus herederos.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación de los predios reclamados en restitución; **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en el municipio de El Copey, departamento de Cesar, durante la década de los 90; **V)** Calidad de víctima de abandono forzado o despojo por parte del señor EUCLIDEZ JIMENEZ; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que tratan los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011; **VII)** Estudio de la buena fe exenta de culpa si es del caso.

5. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El abandono forzado tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado en las personas que resultan víctimas de este flagelo, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada, contenidas específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio. El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos².

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria. La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del

² Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, la identificación de los predios reclamados por las solicitantes.

6. Naturaleza jurídica e identificación de los predios “La Esperanza y Santa Lucia”.

6.1. Predio La Esperanza.

El predio denominado La Esperanza, se ubica en la vereda Garupal Bajo, Corregimiento de Caracolito, municipio de El Copey, departamento de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

Cesar y es claramente un bien inmueble baldío de la Nación pues adolece de antecedentes registrales de propiedad privada. En efecto, obra en el expediente el informe registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 221-223), en el cual se indica de manera clara que el inmueble ostenta esa naturaleza jurídica. De igual manera, debe anotarse que si bien al predio le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-155784 de la ORIP de Valledupar, lo cierto es que dicho folio fue abierto en el año 2015 con ocasión de la solicitud de restitución presentada en su momento por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, tal como se puede observar en el acápite correspondiente del certificado de tradición allegado al expediente (Fl. 227-229).

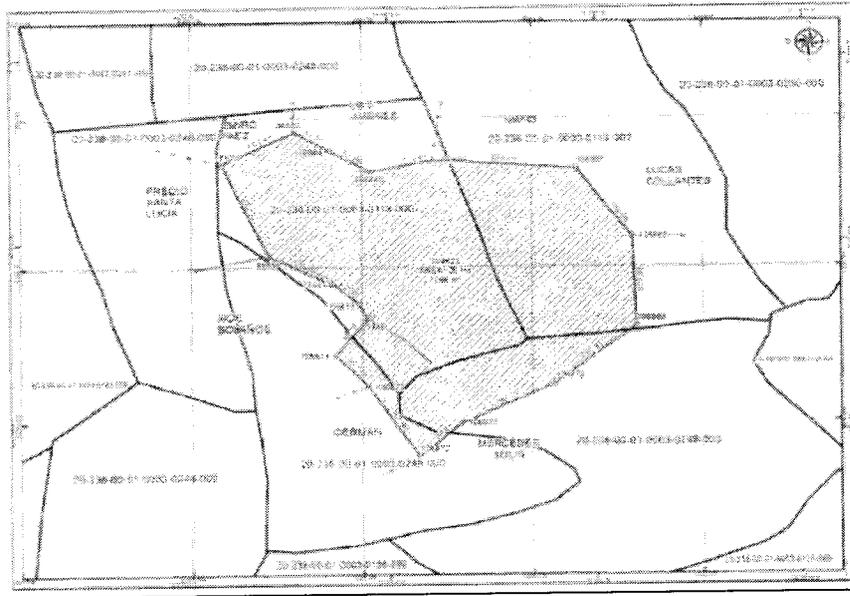
Establecido lo atinente a la naturaleza jurídica del predio La Esperanza se procede al estudio de su identificación física.

Al respecto se tiene que en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 308-311), se indicó que el inmueble cuenta con **26 Has 7299 m²**. Para esta extensión fueron señalados los linderos, medidas y coordenadas correspondientes, los cuales se muestran a continuación:

Norte	Partiendo del punto 78521 en línea quebrada, en sentido oriental, en una distancia de 662.67 m, pasando por los puntos 106863, 106864, 106865 y 106866 hasta llegar al punto 106867; colinda con predios del señor Luis Jiménez, Nimio y Lucas Collantes, con cerca de por medio.
Oriente	Partiendo del punto 106867 en línea quebrada, en sentido suroriental, en una distancia de 347,04 m, pasando por el punto 106868 hasta llegar al punto 106869; colinda con predios de Lucas Collantes y Mercedes Solis, con cerca de por medio.
Sur	Partiendo del punto 106869, en línea quebrada, en dirección suroeste, en una distancia de 460.62 m, pasando por los puntos 106870 y 106871 hasta llegar al punto 106872, colindando con predio de Mercedes Solis, con cerca de por medio.
Occidente	Partiendo del punto 10682, en línea quebrada, en dirección Noroeste, una distancia de 759,03 pasando por los puntos 106873, 106874, 75946, 106875, 75945 y 95656 hasta llegar al punto 78521, siendo este el punto de partida y encierre, colindando con predio de Germán, Aide Bolaños y predio Santa Lucía, con cerca de por medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
106863	1624768,54	1026220,02	10° 14' 43,215" N	73° 50' 37,444" W
106864	1624737,25	1026281,70	10° 14' 42,034" N	73° 50' 35,418" W
106865	1624689,52	1026352,84	10° 14' 40,640" N	73° 50' 33,082" W
106866	1624711,35	1026463,36	10° 14' 41,348" N	73° 50' 34,450" W
106867	1624694,60	1026715,85	10° 14' 40,796" N	73° 50' 31,153" W
106868	1624557,33	1026815,25	10° 14' 36,326" N	73° 49' 57,893" W
106869	1624379,87	1026871,70	10° 14' 30,550" N	73° 49' 57,700" W
106870	1624269,95	1026677,62	10° 14' 26,976" N	73° 50' 2,420" W
106871	1624194,76	1026513,64	10° 14' 24,533" N	73° 50' 7,810" W
106872	1624138,97	1026439,12	10° 14' 22,394" N	73° 50' 10,261" W
106873	1624264,36	1026350,54	10° 14' 26,803" N	73° 50' 13,168" W
106874	1624325,75	1026291,59	10° 14' 28,802" N	73° 50' 15,104" W
75946	1624395,05	1026347,57	10° 14' 31,086" N	73° 50' 13,262" W
106875	1624424,45	1026336,09	10° 14' 32,013" N	73° 50' 13,633" W
75945	1624363,04	1026287,49	10° 14' 33,270" N	73° 50' 15,235" W
95656	1624519,26	1026174,68	10° 14' 35,206" N	73° 50' 18,940" W
78521	1624705,30	1026092,42	10° 14' 41,160" N	73° 50' 21,639" W

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02



Contrastando esta información con la base datos catastral del IGAC, se encuentra que el fundo La Esperanza se encuentra registrado con la referencia catastral No. 20-238-00-01-0003-0119-000, con un área de **36 Has 657 m²** (Fl. 312).

No obstante lo anterior, en la información catastral se observan algunos datos que en principio generan incertidumbre acerca de la individualización del fundo La Esperanza. En efecto, se encuentra que el FMI asociado a la referencia catastral anteriormente mencionada no corresponde al No. 190-155784 (asignado al predio La Esperanza) sino al No. 190-31461 (asignado al predio Santa Lucia y que también es reclamado en este proceso), tal como se puede observar en el certificado catastral nacional emitido el 2 de noviembre de 2015 por el IGAC (Fl. 94).

Por su parte, la UAEGRTD, en los Informes Técnico Prediales de los predios La Esperanza y Santa Lucia (Fl. 301-311), asigna la referencia catastral No. 20-238-00-01-0003-0119-000, a ambos predios, aduciendo que la citada referencia catastral le corresponde al inmueble denominado La Esperanza pues respecto del predio Santa Lucia se dice que el mismo "(...) NO está inscrito en la base catastral del IGAC, sin embargo, se le asocia el numero predial 20-238-00-01-0003-0119-000, por cercanía (colindancia) y tener coincidencia en propietario. De acuerdo, a la cedula catastral 20-238-00-01-0003-0119-000 el predio se denomina La Esperanza, que actualmente registra como propietario al señor EUCLIDES JIMENES VERGEL" (Fl. 302). Más adelante expresa la UAEGRTD: "Es menester del Instituto Geográfico



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Agustín Codazzi asignarle código catastral y hacer claridad sobre los folios de matrícula que corresponden a los predios Santa Lucia y La Esperanza” (Fl. 302).

Como bien se observa, la UAEGRTD, infiere que la referencia catastral 20-238-00-01-0003-0119-000, le corresponde al predio La Esperanza y no a Santa Lucia. Ahora bien, en constancia emitida por esa misma entidad el 22 de marzo de 2017, expresa que “(...) es posible que se haya identificado a los predios La Esperanza y Santa Lucia como un mismo código, esto se puede observar al comparar la suma de las áreas de los dos predios georreferenciados (34 ha 1020 m²) con el área catastral del predio La Esperanza (36 ha 0657 m²), las cuales son similares en magnitud (...)”

Al pedirle concepto sobre esta situación al IGAC, rindió diversos informes durante el proceso y finalmente, mediante informe de 27 de junio de 2018 (Fl. 17-27 C. Tribunal) llega a la siguiente conclusión:

“El predio SANTA LUCIA no existe inscrito catastralmente en la actualidad en la base de datos alfanumérica, como lo verificamos en el posicionamiento geográfico, pero su denominación fue cambiada por el nombre la ESPERANZA, y le fue colocada la matrícula del predio SANTA LUCIA No. 190-31461, comprobándolo en el certificado de libertad y tradición y en la ficha predial antigua y nueva, el número de matrícula No. 190-155784 del predio La Esperanza que aparece en la solicitud no existe inscrito en la base de datos alfanumérica del GAC (sic)” (Negrillas fuera de texto)

En efecto, si se examina la ficha predial original de la referencia 00-1-003-119 que obra en el expediente (Fl. 88-93), se puede corroborar que el nombre Santa Lucia fue tachado para colocar en su lugar La Esperanza. Y si se examina toda la información que allí obra, sobre todo lo atinente al historial de tradición y extensión del fundo, podría inferirse sin lugar a dudas que esa referencia catastral correspondió siempre al predio Santa Lucia identificado con FMI No. 190-31461.

Las causas o motivos para que el IGAC haya hecho este cambio son desconocidas y tampoco fueron aclaradas por la entidad en los distintos informes rendidos ante este Despacho. Sin embargo, a partir de los elementos ya enunciados, es posible colegir de la ficha predial (Fl. 88-93) que la referencia 20-238-00-01-0003-0119-000, corresponde al predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Santa Lucia y no a La Esperanza. Varias son las razones que fundamentan este aserto:

En primer lugar, se tiene que el historial de tradición allí indicado corresponde realmente al predio Santa Lucia pues allí se menciona como uno de los titulares de dominio al señor ROGELIO BRAVO, quien en el FMI No. 190-31461, figura como una de las personas que fueron propietarias de dicho fundo. Así mismo y en iguales circunstancias se menciona al señor CAMILO OLARTE GALINDO. También se mencionan las correspondientes escrituras públicas a través las cuales las citadas personas adquirieron los fundos. Basta con mirar el certificado de tradición del predio Santa Lucia para corroborar esta circunstancia (Fl. 114).

Otro aspecto que llama la atención es el área aproximada del terreno pues en la ficha predial se dice que el fundo cuenta con 12 hectáreas, lo cual se acerca más al predio Santa Lucia que a La Esperanza. En efecto, nótese que de conformidad con la resolución No. 1222 de 1° de marzo de 1965 expedida por el INCORA y mediante la cual se adjudicó el predio al señor ROGELIO BRAVO, se indicó que el área aproximada del terreno era de 9 hectáreas. Por su parte, el predio La Esperanza cuenta con más de veinticinco hectáreas según la georeferenciación realizada por la UAEGRTD.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que si el predio La Esperanza es un bien baldío de la Nación mientras que el predio Santa Lucia, ya era de propiedad privada por haber sido adjudicado desde el año 1965, resulta más factible que este último tuviera una referencia catastral asignada.

Finalmente, el hecho de que sin justificación alguna se haya tachado el nombre Santa Lucia y en su lugar se haya puesto La Esperanza en la ficha predial, evidencia en mayor medida lo que aquí se viene sosteniendo.

Así las cosas, es claro para esta Sala que la referencia catastral 20-238-00-01-0003-0119-000, corresponde al predio Santa Lucia y no a La Esperanza. Como consecuencia de lo anterior, se tendría que el predio La Esperanza no cuenta con un código catastral expresamente asignado por el IGAC.

Precisado esto, podría pensarse que al no contar con una referencia catastral expresamente asignada, por fuerza el predio La Esperanza tendría



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

que traslaparse con otras referencias catastrales. Sin embargo, dicha situación tan solo ocurriría cartográfica y no físicamente pues en la inspección judicial pudo descartarse una eventual afectación a terceros.

Dicho todo esto, no se tendría información catastral solida con la cual contrastar los datos obtenidos por la UAEGRTD, con la georeferenciación. De igual manera, la información que obra en la ORIP de Valledupar sobre el predio La Esperanza, es derivada de la georeferenciación pues el FMI No 190-155784 se abrió con ocasión del trámite administrativo adelantado por dicha entidad. Por el contrario, la información obtenida por la UAEGRTD, se muestra confiable pues cuenta con justificación técnica que permite obtener con certeza y claridad la información en cuanto a linderos, medidas y coordenadas.

Y aunque no existe mucha concordancia entre la georeferenciación y la base de datos catastral del IGAC, lo cierto es que como ya se vio, esta última se encuentra completamente desactualizada a tal punto de que ni siquiera refleja la verdadera situación de los fundos Santa Lucia y La Esperanza. De ahí que dicha entidad en todos sus informes diga que los fundos se traslapan cartográficamente con predios de terceros (Fl. 259-262; 334-336; 375-378 C. Principal y 17-27 C. Tribunal).

Es por ello que en caso de accederse a la restitución, se acogerá el área obtenida por la UAEGRTD, esto es, **26 Has 7299 m²**, soportado obviamente con sus linderos, medidas y coordenadas. De igual manera se ordenará la correspondiente corrección en la base de datos catastral.

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el fundo reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones que obran sobre el inmueble.

Al respecto, se observa que obra en el expediente el informe de 22 de marzo de 2017 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el cual hace constar que el predio identificado con FMI No. 190-155784 denominado La Esperanza, se encuentra traslapado con: área de propiedad privada identificada con FMI No. 190-31461 de propiedad de Euclides Jiménez (predio reclamado en este proceso); zona de reserva forestal sustracciones del río Magdalena según acuerdo No. 3 de 1983 y acuerdo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

No. 19 de 1978 expedidos por INDERENA; zona de reserva forestal límite actual – Sierra Nevada de Santa Marta y zona de reserva forestal límite original Río Magdalena (Fl. 280-299).

Respecto de cada una de las afectaciones mencionadas, la ANT no dio plena certeza pues sugirió verificarlas con las respectivas autoridades competentes. En efecto, dicha verificación fue realizada en el presente proceso encontrándose lo siguiente:

Respecto de las afectaciones a propiedad privada, resulta de vital importancia anotar que el estudio de la ANT se realizó a partir de una comparación entre las coordenadas de la UAEGRTD y la base de datos catastrales. No obstante, ya quedó evidenciado en apartes anteriores, que la base catastral se encuentra desactualizada ya que no refleja la situación actual de los fundos, de tal manera que los traslapes allí anunciados son meramente cartográficos.

En cuanto a los traslapes con zona de reserva forestal, también se realizó la verificación con las autoridades ambientales respectivas.

En efecto, en el informe de 25 de octubre de 2016 emitido por Corpoesar (Fl. 254-256), se hace constar que el predio La Esperanza: no se encuentra en zona de reserva forestal ley 2ª de 1959; no está inmerso en áreas protegidas declaradas por el SINAP tales como reserva forestal regional, distritos de manejo integrados, zonas de parques nacionales naturales, parques naturales regionales ni zona de paramos; no es recorrido por fuente de agua superficial; no se superpone con área de ecosistema estratégico que implique algún determinante ambiental. Sin embargo, si se superpone con área de Bosque Seco Tropical *“catalogado como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución No. 0674 del 2015 “Identificación de Determinantes y elementos articuladores Regionales en el Ordenamiento Territorial en área de jurisdicción de CORPOCESAR” emanada por la Dirección General de CORPOCESAR, la cual se adiciona a la Resolución No. 1207 del 2012 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR. “Donde se expidieron las Determinantes Ambientales para la elaboración de los planes de Ordenamiento Territorial Municipal (POT y EOT) en el departamento del Cesar”.* Por lo tanto en estas áreas de bosques Secos Tropical, deben ser para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

su preservación y conservación y no se podrá desarrollar otra actividad distinta a la forestal”.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente, en informe de 27 de diciembre de 2016 (Fl. 264-268), también dio cuenta de que el predio La Esperanza se encuentra en zona de Reserva de la Biosfera Sierra Nevada de Santa Marta declarada por la UNESCO en el año 1979, y aunque aclaró que ello no corresponde a un área protegida, si deben emplearse todos los mecanismos tendientes a su preservación. Al respecto informa que *“(…) las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biosfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir sus designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto” (resaltado fuera de contexto). De esta manera, el manejo de estas áreas debe ser congruente a los fines de conservación de las determinantes ambientales de la(s) corporación(es) y a los instrumentos de planificación del territorio como los Planes de Ordenamiento Territorial del(los) municipio(s)”.*

De otro lado, obra el informe elaborado por Parques Naturales allegado el día 12 de octubre de 2016, mediante el cual certifica que los predios reclamados en este proceso no se encuentran traslapados con áreas protegidas (Fl. 210).

Precisado todo lo anterior, es claro que sobre el predio La Esperanza no se encuentra ninguna imposibilidad de restitución por factores ambientales. Sin embargo, el predio si se encuentra sometido a algunas restricciones en su explotación, así como también deberes para su conservación, razón por la cual, en caso de proferirse sentencia favorable a la demandante, las mismas deberán ser respetadas por el solicitante.

Y si en gracia de discusión llegare a demostrarse alguna circunstancia asociada a afectaciones medioambientales como la existencia de Bosque Seco o cualquier otra, que torne imposible la restitución, esta Sala



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

dispondrá la posibilidad de compensar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, queda analizado todo lo referente a la identificación del predio La Esperanza.

6.2. Predio Santa Lucia.

Por su parte, el predio denominado Santa Lucia si es un bien inmueble de propiedad privada al cual le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-31461. En efecto, al observar el certificado de tradición de dicho bien se encuentra que el antecedente primigenio de dominio privado se encuentra en la resolución de adjudicación No. 1222 de 1° de marzo de 1965, proferida por el INCORA a favor del señor ROGELIO BRAVO según consta en anotaciones 1 y 2 del certificado de tradición obrante en el expediente (Fl. 225-226). Con posterioridad, el señor ROGELIO BRAVO vendió el bien al señor CAMILO OLARTE GALINDO (anotación No. 3) y este a su vez, lo vendió finalmente al señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, según consta en escritura No. 37 de 28 de enero de 1985 otorgada ante la Notaría Unica de Fundación-Magdalena (anotación No. 4). Esta conclusión sobre la naturaleza jurídica del predio Santa Lucia es corroborada también por el Informe registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 218-220).

Explicado lo atinente a su naturaleza jurídica, se procede a la identificación física del inmueble.

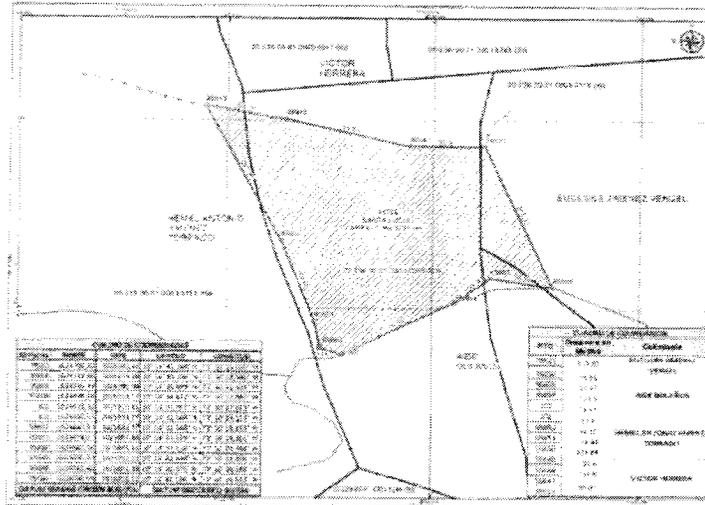
Al respecto se tiene que en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 301-304), se indicó que el inmueble cuenta con **7 Has 3721 m²**. Para esta extensión fueron señalados los linderos, medidas y coordenadas correspondientes, los cuales se muestran a continuación:

Norte	Partiendo del punto 95649 en línea quebrada, en sentido nororiental, en una distancia de 345,81 m, pasando por el punto 95648 y 95647, hasta llegar al punto 78521; colinda con el predio del señor Victor Herrera, con cerca de por medio.
Oriente	Partiendo del punto 78521 en línea recta, en sentido suroriental, en una distancia de 203,32 m, hasta llegar al punto 95656; colinda con predio de Euclides Jiménez Vergel, con cerca de por medio.
Sur	Partiendo del punto 95656, en línea quebrada, en sentido occidental, en una distancia de 281,52 m, pasando por los puntos 95655 y 95654, hasta llegar al punto 102; colinda con predio de la señora

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

	Aide Bolaños, con caño de por medio.
Occidente	Partiendo del punto 102, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 382,74 m, pasando por los puntos: 101, 95652, 95651 y 95650 hasta llegar al punto 95649; colinda con predio del señor Hemel Antonio Jiménez Torrado, con cerca de por medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
78511	1624705,30	1026092,42	10° 14' 41,160" N	73° 50' 21,639" W
95656	1624519,36	1026174,68	10° 14' 35,106" N	73° 50' 18,940" W
95653	1624531,37	1026099,08	10° 14' 35,499" N	73° 50' 21,424" W
95654	1624498,76	1026054,57	10° 14' 34,422" N	73° 50' 22,887" W
102	1624473,37	1025910,81	10° 14' 31,987" N	73° 50' 27,613" W
101	1624440,57	1025894,37	10° 14' 32,548" N	73° 50' 28,153" W
95652	1624440,57	1025894,37	10° 14' 32,548" N	73° 50' 28,153" W
95651	1624474,07	1025887,88	10° 14' 33,639" N	73° 50' 28,365" W
95650	1624580,94	1025845,84	10° 14' 37,118" N	73° 50' 29,744" W
95649	1624760,03	1025752,52	10° 14' 42,949" N	73° 50' 32,806" W
95648	1624742,48	1025851,38	10° 14' 42,375" N	73° 50' 29,558" W
95647	1624705,99	1026001,62	10° 14' 41,184" N	73° 50' 24,623" W



Contrastando esta información con la base datos catastrales del IGAC, se encuentra que el fundo Santa Lucia, aparentemente no se encuentra asociado a ninguna referencia catastral.

En efecto, la UAEGRTD, en los Informes Técnico Prediales de los predios La Esperanza y Santa Lucia (Fl. 301-311), asigna la referencia catastral No. 20-238-00-01-0003-0119-000, a ambos predios, aduciendo que la citada referencia catastral le corresponde al inmueble denominado La Esperanza pues respecto del predio Santa Lucia se dice que el mismo "(...) NO está inscrito en la base catastral del IGAC, sin embargo, se le asocia el numero predial 20-238-00-01-0003-0119-000, por cercanía (colindancia) y tener coincidencia en propietario. De acuerdo, a la cedula catastral 20-238-00-01-0003-0119-000 el predio se denomina La Esperanza, que actualmente registra como propietario al señor EUCLIDES JIMENES VERGEL" (Fl. 302). Más adelante expresa la UAEGRTD: "Es menester del Instituto Geográfico Agustín Codazzi asignarle código catastral y hacer claridad sobre los folios



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

de matrícula que corresponden a los predios Santa Lucia y La Esperanza” (Fl. 302).

Como bien se observa, la UAEGRTD, infiere que la referencia catastral 20-238-00-01-0003-0119-000, le corresponde al predio La Esperanza y no a Santa Lucia. Ahora bien, en constancia emitida por esa misma entidad el 22 de marzo de 2017, expresa que “(...) es posible que se haya identificado a los predios La Esperanza y Santa Lucia como un mismo código, esto se puede observar al comparar la suma de las áreas de los dos predios georreferenciados (34 ha 1020 m²) con el área catastral del predio La Esperanza (36 ha 0657 m²), las cuales son similares en magnitud (...)”

Al pedirsele concepto sobre esta situación al IGAC, rindió diversos informes durante el proceso y finalmente, mediante informe de 27 de junio de 2018 (Fl. 17-27 C. Tribunal) llega a la siguiente conclusión:

“El predio SANTA LUCIA no existe inscrito catastralmente en la actualidad en la base de datos alfanumérica, como lo verificamos en el posicionamiento geográfico, pero su denominación fue cambiada por el nombre la ESPERANZA, y le fue colocada la matrícula del predio SANTA LUCIA No. 190-31461, comprobándolo en el certificado de libertad y tradición y en la ficha predial antigua y nueva, el número de matrícula No. 190-155784 del predio La Esperanza que aparece en la solicitud no existe inscrito en la base de datos alfanumérica del GAC (sic)” (Negrillas fuera de texto)

En efecto, si se examina la ficha predial original de la referencia 00-1-003-119 que obra en el expediente (Fl. 88-93), se puede corroborar que el nombre Santa Lucia fue tachado para colocar en su lugar La Esperanza. Y si se examina toda la información que allí obra, sobre todo lo atinente al historial de tradición y extensión del fundo, podría inferirse sin lugar a dudas que esa referencia catastral correspondió siempre al predio Santa Lucia identificado con FMI No. 190-31461.

Las causas o motivos para que el IGAC haya hecho este cambio son desconocidas y tampoco fueron aclaradas por la entidad en los distintos informes rendidos ante este Despacho. Sin embargo, a partir de los elementos ya enunciados, es posible colegir de la ficha predial (Fl. 88-93) que la referencia 20-238-00-01-0003-0119-000, corresponde al predio Santa Lucia y no a La Esperanza. Varias son las razones que fundamentan este aserto:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

En primer lugar, se tiene que el historial de tradición allí indicado corresponde realmente al predio Santa Lucia pues allí se menciona como uno de los titulares de dominio al señor ROGELIO BRAVO, quien en el FMI No. 190-31461, figura como una de las personas que fueron propietarias de dicho fundo. Así mismo y en iguales circunstancias se menciona al señor CAMILO OLARTE GALINDO. También se mencionan las correspondientes escrituras públicas a través las cuales las citadas personas adquirieron los fundos. Basta con mirar el certificado de tradición del predio Santa Lucia para corroborar esta circunstancia (Fl. 114).

Otro aspecto que llama la atención es el área aproximada del terreno pues en la ficha predial se dice que el fundo cuenta con 12 hectáreas, lo cual se acerca más al predio Santa Lucia que a La Esperanza. En efecto, nótese que de conformidad con la resolución No. 1222 de 1° de marzo de 1965 expedida por el INCORA y mediante la cual se adjudicó el predio al señor ROGELIO BRAVO, se indicó que el área aproximada del terreno era de 9 hectáreas. Por su parte, el predio La Esperanza cuenta con más de veinticinco hectáreas según la georeferenciación realizada por la UAEGRTD.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que si el predio La Esperanza es un bien baldío de la Nación mientras que el predio Santa Lucia, ya era de propiedad privada por haber sido adjudicado desde el año 1965, resulta más factible que este último tuviera una referencia catastral asignada.

Finalmente, el hecho de que sin justificación alguna se haya tachado el nombre Santa Lucia y en su lugar se haya puesto La Esperanza en la ficha predial, evidencia en mayor medida lo que aquí se viene sosteniendo.

Así las cosas, es claro para esta Sala que la referencia catastral 20-238-00-01-0003-0119-000, corresponde al predio Santa Lucia y no a La Esperanza. En caso de accederse a la restitución deberá realizarse la correspondiente corrección en la base de datos catastral.

Y en cuanto a traslapes del predio Santa Lucia con otras referencias catastrales, considera esta Sala que dicha situación tan solo ocurriría cartográfica y no físicamente pues en la inspección judicial pudo descartarse una eventual afectación a terceros.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Precisado lo anterior, es claro que no se tendría información catastral solida con la cual contrastar los datos obtenidos por la UAEGRTD, con la georeferenciación.

Ahora bien, en la ORIP de Valledupar, se dice que el fundo cuenta con una extensión de 9 Hectáreas. Al respecto, observa esta Sala que dicha información deriva de la escritura pública No. 37 del 28 de enero de 1985 otorgada en la Notaría Unica de Fundación (Fl. 30). Esta a su vez, corresponde exactamente a información que obra en la resolución No. 1222 de 1° de marzo de 1965 expedida por el INCORA, mediante la cual adjudicó el inmueble Santa Lucia al señor ROGELIO BRAVO (Fl. 45-46).

Teniendo en cuenta esto, no resulta forzoso acoger la extensión del fundo allí señalada pues al momento en que dice haberse desplazado el señor EUCLIDEZ VERGEL, ya el predio no se encontraba sometido al régimen de Unidad Agrícola Familiar.

Precisado lo anterior, la información obtenida por la UAEGRTD en la georeferenciación, se muestra confiable pues cuenta con justificación técnica que permite obtener con certeza y claridad la información en cuanto a linderos, medidas y coordenadas.

Y aunque no existe mucha concordancia entre la georeferenciación y la base de datos catastral del IGAC, lo cierto es que como ya se vio, esta última se encuentra completamente desactualizada a tal punto de que ni siquiera refleja la verdadera situación de los fundos Santa Lucia y La Esperanza. De ahí que dicha entidad en todos sus informes diga que los fundos se traslapan cartográficamente con predios de terceros (Fl. 259-262; 334-336; 375-378 C. Principal y 17-27 C. Tribunal).

Es por ello que en caso de accederse a la restitución, se acogerá el área obtenida por la UAEGRTD, esto es, **7 Has 3721 m²**, soportado obviamente con sus linderos, medidas y coordenadas.

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el fundo reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones que obran sobre el inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

Al respecto, se observa que en el expediente no obra mucha información sobre afectaciones medio ambientales pues lo único que se encuentra es el informe elaborado por Parques Naturales allegado el día 12 de octubre de 2016, mediante el cual certifica que los predios reclamados en este proceso no se encuentran traslapados con áreas protegidas (Fl. 210).

Sin embargo, en atención a la colindancia que el predio Santa Lucia ostenta con el predio La Esperanza, es posible aplicar a aquel, algunas de las circunstancias señaladas sobre este último por las entidades competentes.

En efecto, en el informe de 25 de octubre de 2016 emitido por Corpocesar (Fl. 254-256), se hace constar que el predio La Esperanza – y por ende Santa Lucia-: no se encuentra en zona de reserva forestal ley 2ª de 1959; no está inmerso en áreas protegidas declaradas por el SINAP tales como reserva forestal regional, distritos de manejo integrados, zonas de parques nacionales naturales, parques naturales regionales ni zona de paramos; no es recorrido por fuente de agua superficial; no se superpone con área de ecosistema estratégico que implique algún determinante ambiental. Sin embargo, si se superpone con área de Bosque Seco Tropical *“catalogado como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución No. 0674 del 2015 “Identificación de Determinantes y elementos articuladores Regionales en el Ordenamiento Territorial en área de jurisdicción de CORPOCESAR” emanada por la Dirección General de CORPOCESAR, la cual se adiciona a la Resolución No. 1207 del 2012 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR. “Donde se expidieron las Determinantes Ambientales para la elaboración de los planes de Ordenamiento Territorial Municipal (POT y EOT) en el departamento del Cesar”. Por lo tanto en estas áreas de bosques Secos Tropical, deben ser para su preservación y conservación y no se podrá desarrollar otra actividad distinta a la forestal”.*

Por su parte, el Ministerio de Ambiente, en informe de 27 de diciembre de 2016 (Fl. 264-268), también dio cuenta de que el predio La Esperanza – y por ende Santa Lucia - se encuentra en zona de Reserva de la Biosfera Sierra Nevada de Santa Marta declarada por la UNESCO en el año 1979, y aunque aclaró que ello no corresponde a un área protegida aunque si deben emplearse todos los mecanismos tendientes a su preservación. Al respecto informa que *“(…) las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar,*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

Reservas de Biosfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir sus designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto” (resaltado fuera de contexto). De esta manera, el manejo de estas áreas debe ser congruente a los fines de conservación de las determinantes ambientales de la(s) corporación(es) y a los instrumentos de planificación del territorio como los Planes de Ordenamiento Territorial del(los) municipio(s)”.

Precisado todo lo anterior, es claro que sobre el predio La Esperanza no se encuentra ninguna imposibilidad de restitución por factores ambientales. Sin embargo, el predio si se encuentra sometido a algunas restricciones en su explotación, así como también deberes para su conservación, razón por la cual, en caso de proferirse sentencia favorable a la parte demandante, las mismas deberán ser respetadas por el solicitante.

Y si en gracia de discusión llegare a demostrarse alguna circunstancia asociada a afectaciones medioambientales como la existencia de Bosque Seco o cualquier otra, que torne imposible la restitución, esta Sala dispondrá la posibilidad de compensar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011. Así las cosas, queda analizado todo lo referente a la identificación del predio Santa Lucia.

Examinado así lo referente a la identificación y naturaleza jurídica de los predios pretendidos por los solicitantes, procede esta Sala a estudiar lo referente a la relación jurídica que tienen respecto los mismos.

7. Relación jurídica de los solicitantes con los predios La Esperanza y Santa Lucia.

7.1. Relación con La Esperanza FMI No. 190-155784.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio La Esperanza (bien baldío de la Nación), la calidad que pudo haber tenido el señor EUCLIDES



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

JIMENEZ VERGEL únicamente puede ser la de ocupante. Para la verificación de la misma es necesario revisar el material probatorio que al respecto obra en el expediente.

Sobre este punto, el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, en su declaración se refirió a la manera en que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y su familia llegaron al predio La Esperanza así como también, las actividades que ejercieron allí:

PREGUNTA: Señor Edgar, usted recuerda si esas tierras la cual usted está haciendo referencia las compró su padre porque eran propiedad privada o si se las adjudicaron a su padre, o que eran del estado o que eran terrenos baldíos.

RESPUESTA: Esas tierras dice mi papa que en, que él llegó a un pueblito y se puso a jornalear en el pueblito, el pueblito se llama San Francisco de Asís, diendo (sic) pa una la llaman la Chimila, Cesar y se hizo muy amigo de un señor, un tal Alfonso Lobo se hizo amigo, entonces mi papa le comentó de que, mi papa dice que él le comentó de las tierras que él quería unas tierritas, entonces don Alfonso que le dijo, yo tengo unas tierras buenas, entonces mi padre él iba sin plata por ahí, entonces se las dio para que, le dio la finca para que le fuera pagando entonces mi papa fue y se asomó a las tierras, había buena montaña, buena, buena selva, un cultivo de café muy bueno entonces mi papa hizo el negocio, empezó mi papa, todos los años dice él eran 40 mil pesos que él, que él compró esa tierra cuando eso, eh, con lo que ha sido del café, que ha sido del maicito, del frijol, todo lo que mi papa cultivaba lo iba pagando, lo iba pagando hasta que la terminó de pagar.

PREGUNTA: Señor Edgar y cuánto duró su señor padre conjuntamente con su familia explotando esas tierras, que tiempo duró, qué tiempo permaneció allí en esa explotación.

RESPUESTA: Esas tierras con, eso fue como en el noventa y, 94 algo así.

PREGUNTA: Y a qué la dedicaba, la siembra de café y que otra clase de cultivo tenía en la parcela.

RESPUESTA: El, él, él tenía el cultivo de café, tenía un cultivito de cacao, tenía potreros, eh, tenía la tierra para atender la yuca, frijoles, maíz, mi padre nunca, nos dio un buen ejemplo porque él nunca agarró la tierra para terminarla de una sola vez, lo, la, él siempre hacía por pedazo y cuidaba ese pedazo, el año que viene otro pedazo y así, y cuando ya llegaba al fin empezaba otro nuevamente, la tierra descansada.

PREGUNTA: En respuesta anterior me dijo que su señor padre había llegado desde el año 1994 a la vereda la mochila del corregimiento de Caracolicito, o llegó antes del 94.

RESPUESTA: Es que no me ha contestado la, lo que yo quisiera saber, que tiempo duro el señor Euclides Jiménez...

RESPUESTA: No, de ahí salimos como del 94.

PREGUNTA: Ah, salieron del 94.

RESPUESTA: Sí, salimos de ahí. (...) Ahí nosotros vivíamos muy tranquilos con todos los vecinos, eso es una cosa muy hermosa, muy linda, una cosa que todos nos compartíamos, es una vecindad muy, todo se compartía ahí, hasta un litro de leche si yo no lo tenía la vaquita paría el vecino la tenía, todos nos compartíamos, (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Así mismo, la solicitante ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL también expresó:

PREGUNTA: Señora Rosa, usted en algún momento estuvo viviendo en la vereda alto garupal del corregimiento de Caracolcito del municipio del Copey.

RESPUESTA: Sí de allá nos criamos. PREGUNTA: Cuántos años vivió en esa vereda. RESPUESTA: Pues, yo desde que me conocí ahí en la finca con mi papa.

(...)

PREGUNTA: Y usted recuerda a qué dedicaba su señor padre la finca, que hacía, que cultivaba, que tenía. RESPUESTA: La finca era de café, de cacao, de aguacate, teníamos un ganoa, caballos, burros, estábamos todos allá.(...)

Por su parte, el señor RAMON SANCHEZ (vecino de la vereda), expresó en su declaración:

PREGUNTA: Señor Ramón usted conoce la, la parcela la esperanza. RESPUESTA:

Sí. PREGUNTA: Y santa lucia. RESPUESTA: Claro yo tengo 30 años de estar viviendo en la hacienda. PREGUNTA: 30 años. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA:

Directamente en la esperanza o santa lucia. RESPUESTA: NO, la santa lucia es aparte a la esperanza, entiende, la santa lucia es aparte es otra territa.

PREGUNTA: Pero está bastante retirada de la esperanza. RESPUESTA: Pega ahí, pega con ella.

PREGUNTA: Usted tiene 30 años de estar, entonces usted si conoce, conoció al señor Jiménez Vergel. RESPUESTA: Euclides. PREGUNTA: Sí, Euclides Jiménez Vergel. RESPUESTA: Claro yo lo conocí en el tiempo que llegué ahí. PREGUNTA:

En qué año lo conoció señor Ramón. RESPUESTA: Yo lo conocí por ahí como en el año... PREGUNTA: Sí, acérquese más al micrófono. RESPUESTA: Yo lo conocí

como en el año 85 por ahí, hace como 30 años. (...)

Por su parte, la testigo NELLY GUYO (prima de los solicitantes) expresó:

PREGUNTA: Señora Nelly usted conoce a, al señor Edgar Jiménez Vergel, Freddy Jiménez Vergel, Magola Jiménez Vergel, Rosa Jiménez Vergel. RESPUESTA: Si

señor son mis primos. PREGUNTA: Desde cuando los conoce. RESPUESTA: Bueno, desde hace mucho tiempo. PREGUNTA: Usted conoce el predio la esperanza y

santa lucia que se encuentran ubicados en la vereda alto de garupal del corregimiento de Caracolcito en el Copey. RESPUESTA: Sí señor, si lo conocí.

PREGUNTA: Porque lo conoció. RESPUESTA: Porque ellos vivían en, en esa región en los predios esos, sobre todo en la esperanza que era el más grande, la santa

lucia se compró después y yo iba mucho allá en los diciembres, en semana santa.(...)

La testigo GREGORIA VERGEL (hermana de ANA ILCE VERGEL), expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

PREGUNTA: Señora Gregoria usted conoce al señor Euclides Molina. RESPUESTA: Molino. PREGUNTA: Euclides Molina.

RESPUESTA: Jiménez. PREGUNTA: Euclides Jiménez sí. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: Usted es familiar de Euclides Jiménez. RESPUESTA: Claro yo fui la cuñada de él, la esposa de él es hermana mía. PREGUNTA: Y usted conoce por allá la vereda alto garupal donde está la parcela la esperanza y santa lucia.

(...)

PREGUNTA: Y, y usted iba con frecuencia allá al alto garupal. RESPUESTA: Sí, iba allá siempre.

PREGUNTA: Al predio la esperanza y santa lucia. RESPUESTA: También yo iba a visitarlos a ellos allá, porque ella es mi hermana y nosotros nos queríamos mucho.

(...)

INTERFIERE PROCURADOR: Señora Gregoria eh, manifiéstele al despacho si usted tiene conocimiento como adquirió el señor Euclides esa parcela.

RESPUESTA: Buenos ellos trabajando y, se vinieron de por allá de la tierra de ellos de san, del interior de por allá, y compró ahí y ahí se quedaron porque él tuvo lo que tuvo porque trabajó mucho y ahí salió porque le hicieron, cogió miedo y salió. (...)

El testigo JUAN ROJANO (vecino de la vereda), expresó en su declaración:

PREGUNTA: Y como, como, como adquirió el señor Félix el predio la santa lucia.

RESPUESTA: Ah, el predio si lo adquirió en esta forma, el señor Euclides Jiménez que era el dueño de las tierras, ya él había negociado la otra finca de arriba, lo que hoy aparece de Rufino Rincón, esa tierra él la había negociado con Luis Jesús Núñez, y le había quedado esa finquita aparte, entonces él le hizo varios viajes a él.

Examinando las declaraciones anteriormente citadas se observa que los solicitantes EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, concuerdan en que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, ejerció explotación del predio La Esperanza mediante el cultivo de diversos productos agrícolas - especialmente café - y que allí estuvo trabajando durante muchos años, derivando de allí el sustento de su familia.

Por su parte, si bien los testigos RAMON SANCHEZ, NELLY GULLO y GREGORIA VERGEL, no se refirieron de manera específica a la explotación del inmueble, si afirmaron haber visto al señor EUCLIDES JIMENEZ residir o habitar de manera permanente el predio La Esperanza, durante todo el tiempo que permaneció allí con su familia. De igual manera, el testigo JUAN ROJANO reconoció a este último como dueño del fundo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Por lo anterior, esta Sala considera suficientemente demostrada la ocupación ejercida por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, respecto del predio La Esperanza.

7.2. Relación con Santa Lucia FMI No. 190-31461.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio Santa Lucia identificado con FMI No. 190-31461 (propiedad privada), la calidad que pudo haber ostentado el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, no puede ser otra que la de propietario o poseedor.

Examinando el certificado de tradición del expediente, se encuentra que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL adquirió el inmueble mediante compraventa celebrada con el señor CAMILO OLARTE GALINDO, contenida en la escritura pública No. 37 de 28 de enero de 1985, otorgada ante la Notaría Única de Fundación (Fl. 29-35). Dicha relación se mantiene en la actualidad pero en la modalidad de nuda propiedad³ pues el dominio se encuentra separado de la posesión ya que allí se encuentra el señor FELIX CASTILLO, ejerciendo la posesión del fundo como más adelante se verá.

Este predio, al igual que La Esperanza, era explotando de manera pacífica y constante por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, como lo señaló el opositor FELIX SANTIAGO, quien expresó en su declaración:

“PREGUNTA: Usted conoció los motivos por el cual el señor Euclides le vende a usted o le dijo vea cómpremela que yo me voy, que yo no puedo, yo no, yo no resisto, tengo que irme, para donde. RESPUESTA: Recuerdo que llegamos así a una esquinita donde entra uno allá a la parcelita mía y me dijo, yo le dije estas palabras no se me olvida, dije “don Euclides porque va a vender si usted vive bien aquí, ah, usted tiene esos animales, tiene todo”, dice no, no, no, es que yo voy a comprar en los llanos, eso no se me olvida a mí nunca de la mente.

Por su parte, el testigo EDINSON CASTILLO (sobrino de Félix Castillo) expresó:

³ Artículo 669. <Concepto De Dominio>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. (Subrayado fuera de texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

“RESPUESTA: Bueno, el señor Félix se hizo a la parcela santa lucia porque el señor Euclides Jiménez era el dueño, él tres veces lo visitó allá a la casa a que tal, mi tío trabajaba donde mi papa, entonces él le dijo, no yo tengo un pedacito de tierra que voy a vender yo se lo vendo, entonces en vez de mi tío yo no tengo plata con que comprárselo, y si lo iba a dar se lo dio a crédito por dos años, entonces mi tío esa vez hubo la recolección de café estuvo buena y mi tío no llegó a los dos años, antes de los dos meses le pagó la tierrita que tiene. PREGUNTA: Y recuerda el precio que le pagó. RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: Cuanto. RESPUESTA: Le pagó 300, 300 mil pesos. PREGUNTA: Y, y cuando eso se hizo el señor Euclides vivía ahí en la parcela con sus hijos. RESPUESTA: Cuando eso él sí, él vivía allá de, sí, él vivía con su hijo...)

Así las cosas, no solo se tiene demostrada la relación jurídica de propietario que ostenta el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, respecto del predio Santa Lucia, sino también que dicho inmueble venía siendo habitado y explotado por el citado señor.

7.3. Aspectos adicionales relacionados con la relación jurídica respecto de los predios La Esperanza y Santa Lucia.

7.3.1. El primer aspecto a resaltar es que las personas que figuran en este proceso como solicitantes, son los herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, quien como ya se vio, ostentaba al momento en que dice haberse desplazado, la condición de ocupante del predio La Esperanza y propietario del predio Santa Lucia. Lo anterior es permitido expresamente por el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, que en su inciso 3° dispone que *“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”*. (Subrayado fuera de texto)

El señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, falleció el 8 de mayo de 2016, como consta en el certificado de registro civil de defunción del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, identificado con indicativo serial No. 5445174 (Fl. 25). Este hecho ocurrió, antes de la presentación de la demanda de restitución de tierras, de ahí que sea él quien obre en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

De otro lado, se tiene que la demanda es promovida por los señores EDGAR JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, MAYOLA AMANDA JIMENEZ VERGEL y ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, quienes aducen su calidad de herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL. La prueba de la calidad de heredero, se encuentra en los siguientes documentos:

- Certificado de registro civil de nacimiento del señor EDGAR JIMENEZ VERGEL con indicativo serial No. 31201527, en el cual consta que su padre es el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y su madre es la señora ANA ILCE VERGEL BASTOS (Fl. 28).
- Certificado de registro civil de nacimiento de ELVER JIMENEZ VERGEL, en el cual consta que su padre es el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y su madre es la señora ANA ILCE VERGEL BASTOS (Fl. 64 C. Tribunal).
- Certificado de registro civil de nacimiento del señor FREDDY JIMENEZ VERGEL con indicativo serial No. 3975867 en el cual consta que su padre es el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y su madre es la señora ANA ILCE VERGEL BASTOS (Fl. 27).
- Certificado de registro civil de nacimiento de la señora MAYOLA AMANDA JIMENEZ VERGEL con indicativo serial No. 13975865 en el cual consta que su padre es el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y su madre es la señora ANA ILCE VERGEL BASTOS (Fl. 26).

Sobre la prueba de la calidad de heredera de la señora ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, obra en el expediente el informe rendido el 13 de febrero de 2019 por parte de la UAEGRTD (Fl. 69 C. Tribunal) mediante el cual se informa que ella es la hija mayor del señor EUCLIDES JIMENEZ, pero nunca fue registrada y por ende, no se cuenta con certificado de registro civil de nacimiento, siendo el parentesco uno de los hechos que exige una prueba solemne de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, esta última circunstancia no representaría ningún problema para la pretensión de reclamación de los demás herederos pues debe entenderse que así sea uno de ellos puede pedir a nombre de toda la comunidad de herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL. En tal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

sentido, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2 de septiembre de 2005⁴, expresó:

“Por supuesto que, como lo tiene dicho la Corte, “... ‘En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella’ (CXVI pág. 123)...”. Y más adelante puntualizó que *“... cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes” (G.J. CCXVI, pág. 299 y s.)”.* (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible desconocer que declarantes del proceso como NELLY GULLO, GREGORIA VERGEL y EDGAR JIMENEZ VERGEL, en varios de sus relatos, reconocen a la señora ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL como hija del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, razón por la cual, el hecho de que no haya logrado demostrar su parentesco en debida forma, no excluye la posibilidad de incluirla en el estudio que se hará en apartes posteriores sobre la calidad de víctima, toda vez que se trata de una persona que aduce haber sufrido hechos asociados al conflicto armado y por ende, ostenta *ab initio*, la condición de sujeto de especial protección constitucional, lo cual a su vez impone la flexibilización en materia probatoria.

Así las cosas, queda demostrada la legitimación que ostentan los solicitantes para reclamar la restitución a nombre del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, quien fue ocupante y propietario de los predios La Esperanza y Santa Lucia, respectivamente.

7.3.2. El segundo aspecto que debe resaltar esta Sala se refiere a la posibilidad de reclamar la formalización de un bien baldío como lo es La Esperanza, cuando el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, era propietario del inmueble denominado Santa Lucia. En efecto, no puede desconocerse que la formalización del predio La Esperanza (bien baldío de la Nación) consistiría – en caso de resultar procedente – en la adjudicación por parte

⁴ Expediente No. 7781



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

de la Agencia Nacional de Tierras a favor de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

No obstante, la pretensión de adjudicación de un fundo baldío, encuentra un grave obstáculo al examinar los requisitos que se exigen para obtener el reconocimiento del dominio por esa modalidad de formalización. El artículo 72 de la ley 160 de 1994 (actualmente vigente), consagra como prohibición para la adjudicación de inmuebles, el hecho de ser propietario o poseedor de cualquier otro bien en el territorio nacional:

ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo. (Negrillas fuera de texto) (...)

De igual manera, los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017 (actualmente vigente), disponen que solo serán beneficiarios de formalización de tierras, aquellas personas que reúnan los requisitos contemplados en dichas normas, dentro de los cuales se encuentra precisamente el no ser propietario de otros bienes rurales, confirmando así la imposibilidad jurídica de adjudicación de un inmueble en esas circunstancias.

En tal sentido, esta Sala no puede pasar por alto que una eventual sentencia en la que se ordene la adjudicación del predio La Esperanza, claramente sería imposible de cumplir debido a la pluricitada prohibición y en ese orden de ideas, resulta improcedente acceder a la pretensión de adjudicación del predio La Esperanza; lo contrario, implicaría ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la expedición de una resolución de adjudicación que estaría viciada de nulidad por desobedecer el mandato legal expresamente consagrado en el artículo 72 de la ley 160 de 1994.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-517 de 2016, dispuso que la citada norma era ejecutable bajo el entendido de que el predio del cual fuere propietario o poseedor el interesado en una adjudicación de baldío sea inferior a la extensión señalada para la UAF en la región o zona correspondiente. Al respecto expresó la citada corporación:

“En efecto, una lectura integrada de los artículos 66 y 72 de la Ley 160 de 1994 permite concluir que como por regla general la titulación de baldíos se efectúa en Unidades Agrícolas Familiares, la prohibición de adjudicación prevista en el precepto demandado tiene una excepción cuando la persona que aspira a la titulación de baldíos es propietaria o poseedora de un pequeño terreno cuya extensión es inferior a la UAF. De este modo, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite concluir en que estas hipótesis el Estado se encuentra habilitado para adjudicar el predio baldío en aquella extensión que sea necesaria para completar la UAF. Esta, además, es la interpretación acogida reglamentariamente, puesto que el artículo 2 del Acuerdo 02 de 1995 y el artículo 2.14.12.1 del Decreto 0982 de 1996, compilado en el Decreto 1071 de 2015, facultan a las instancias gubernamentales para efectuar este tipo de titulaciones.”

Lo dispuesto en la citada sentencia implica examinar si el predio Santa Lucía de propiedad del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, es inferior a la UAF aplicable al municipio de El Copey. Para ello, debe tenerse en cuenta los informes de 2 y 4 de octubre de 2017 emitidos por la Agencia Nacional de Tierras, mediante los cuales suministra información sobre la extensión máxima de UAF señalada para ese municipio (Fl. 358 y 360-362). Allí se dice que la resolución No. 041 de 1996 del INCODER, señala como rango de la UAF para esa zona, entre 26 y 36 hectáreas. Como bien se observa, toda UAF en el municipio de El Copey no puede ser inferior a 26 hectáreas ni mayor a 36 hectáreas.

Precisado lo anterior, se tiene en el presente asunto que el predio Santa Lucía identificado con FMI No. 190-31461, de propiedad privada del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, cuenta con un área total de 7 Has 3721 m² (Fl. 303), siendo esta extensión muy inferior al área mínima contemplada para la UAF de El Copey. Por tal motivo, es claro que la prohibición de que trata el artículo 72 de la ley 160 de 1994, no puede aplicarse al señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y por ello, en caso de resultar procedente la restitución, se dispondrá la adjudicación del predio La Esperanza identificado con FMI No. 190-155784, el cual cuenta con un área de 26 has 7299. Sumadas las extensiones de ambos predios, se obtiene un total de 34



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Has 1020 m²; suma esta que no excede el área máxima de UAF dispuesta para El Copey, que es de 36 Has.

Esclarecido todo lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente a la calidad de víctima del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, no sin antes examinar el contexto de violencia en la zona de ubicación de los inmuebles La Esperanza y Santa Lucia.

8. Contexto de violencia en El Copey, departamento de Cesar.

Según el informe presentado por el PNUD en el año 2010, denominado "*Cesar análisis de la conflictividad*"⁵, este departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla desde los años 80, que fue diezmada con la llegada de los paramilitares al territorio en inicios de la década de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico, la cual se explica en aspectos clave como la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permiten a los grupos armados comunicarse por un lado, entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira y por otro, entre los departamentos de Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

De igual modo y según el citado informe, este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla de las FARC y del ELN, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder. Estos grupos guerrilleros combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias.

Así mismo se dice que ante la impunidad por las acciones de la guerrilla y la debilidad del Estado para combatirlas, en la década de los 90 los paramilitares llegaron al Cesar, recibiendo el apoyo de un sector del departamento e iniciando la conformación de grupos de autodefensas. Es así como en el sur de este ente territorial se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) y durante su implantación, combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron

⁵http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁶.

Luego, la presencia se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos del Magdalena Medio que actuaban allí desde la década de los ochenta⁷. Posteriormente, arribó el Bloque Norte de las AUC que amplió el control del territorio hasta llegar a las estribaciones de la Serranía del Perijá y a la Sierra Nevada con el fin de interrumpir la movilidad de la guerrilla entre la Serranía, la Sierra y la Ciénaga Grande del Magdalena. Y ya en el año 2000, se consolidó el Bloque Central Bolívar que, como los demás grupos paramilitares de la región, intentaban el dominio en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta La Guajira. Por lo anterior:

“Se inició así una ola de violencia indiscriminada contra diferentes pobladores: indígenas, sindicalistas, mujeres, jóvenes, campesinos, líderes cívicos, personas señaladas de ser cercanas a la guerrilla, políticos de izquierda y representantes de movimientos sociales”.

La contraviolencia hizo que un sector de Cesar colaborara obligada por los paramilitares y que otra se aliara a ellos para iniciar un control político y de acumulación de capital por vías ilegales, por medio del control de la contratación pública y de los negocios ilícitos (coca, contrabando), entre otros. Esta contraviolencia también llevó a la pérdida de control y acción guerrillera en el Cesar, que aunque se mantiene no es como lo fue en el pasado⁸.

No obstante, en julio de 2003, se inició el proceso de desmovilización de las Autodefensas en todo el país y en octubre de 2005, el gobierno informó la desmovilización de 16 estructuras del bloque Norte de las AUC; en enero de 2006 dejaron las armas el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y 2.523 hombres y mujeres del bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC; y en marzo del mismo año se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC⁹. Y a diferencia de estos grupos paramilitares, la guerrilla de las FARC y el ELN siguió operando.

⁶Diagnostico Departamental Cesar, Observatorio Consejería Presidencial DH y DIH. Folio 135

⁷Ibid.

⁸http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

⁹ Ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

En el caso específico de El Copey, según la información que obra en la base de datos de la Red Nacional de Información, desde inicios de los años 90 hubo un aumento de casos de desplazamiento forzado en esa zona, como se observa en la siguiente gráfica actualizada a 1° de abril de 2019:

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS	PERSONAS RECIBIDAS	PERSONAS DECLARADAS
Antes de			
1985	48	5	0
1985	39	2	0
1986	13	1	0
1987	51	6	0
1988	118	12	0
1989	94	5	0
1990	181	27	0
1991	247	65	0
1992	346	60	0
1993	289	48	0
1994	257	44	0
1995	356	72	0
1996	539	203	0
1997	851	238	8
1998	898	138	9
1999	875	254	0
2000	2.298	414	41
2001	3.004	544	202
2002	3.224	945	238
2003	5.035	2.346	1.521
2004	3.067	1.193	825
2005	2.067	681	297
2006	1.214	259	100

<https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

Nótese como inicios de los años 90, se produjo un aumento de casos de desplazamiento forzado superior al 100% respecto de años anteriores.

Precisado así el contexto de violencia en el municipio de El Copey (Cesar) desde inicios de la década de los años 90, se procede a verificar si existió o no un hecho de abandono y/o despojo, en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

9. Abandono forzado del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

Para entrar a determinar si el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL fue víctima de abandono forzado y si por ello tiene derecho a la restitución de los predios denominados La Esperanza y Santa Lucia, se procederá al estudio de las circunstancias que rodearon su salida de los predios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

En la demanda se dice que el señor EUCLIDES JIMENES VERGEL, junto su familia integrada por la señora ANA ILCE VERGEL VASTOS e hijos (solicitantes), vivían y explotaban tranquilamente los predios La Esperanza y Santa Lucia, ubicados en el municipio El Copey pero se vieron obligados a desplazarse de tales fundos por las siguientes razones:

- Desde mediados de los años 80, los miembros de los grupos de guerrilla, realizaban continuamente todo tipo de exigencias y abusos con el fin de obtener lo necesario para su sostenimiento. Dentro de estas se encuentra la preparación de comidas, hurto de animales y suministro de agua, entre otros.
- En los años 80, guerrilleros mataron al señor JORGE ELIECER TORRADO, quien era el sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL. Además, trabajaba en los predios y los fines de semana visitaba a sus padres en El Copey.
- En 1993, guerrilleros amenazaron a su hija ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, pues le atribuyeron la desaparición de un miembro de ese grupo armado, generándose a partir de ello, el rumor de que su hija corría serio peligro.
- Por todos los hechos narrados, se dice en la demanda en el año 1993, se desplazó hacia Tame, Arauca; en 1995, trató de retornar pero la situación de violencia causada ahora por los paramilitares se lo impidió.

A continuación se procederá a verificar cada uno de los hechos alegados, precisando que su estudio se hará de manera conjunta para los predios La Esperanza y Santa Lucia pues según la demanda, los mismos hechos provocaron el desplazamiento de ambos inmuebles.

9.1. Constantes visitas a los predios y hostigamientos por parte de miembros de guerrilla.

Sobre este hecho, el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, indicó en su declaración que desde la llegada de grupos armados - especialmente guerrilleros - a la zona de ubicación de los predios La Esperanza y Santa Lucia, estos hostigaban a toda la población con el fin de obtener la colaboración que requerían para el despliegue de sus operaciones. Al respecto expresó el solicitante:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

“PREGUNTA: Y cuáles fueron los motivos de haberse salido del 94 de la parcela la esperanza y santa lucia. RESPUESTA: Ahí nosotros vivíamos muy tranquilos con todos los vecinos, eso es una cosa muy hermosa, muy linda, una cosa que todos nos compartíamos, es una vecindad muy, todo se compartía ahí, hasta un litro de leche si yo no lo tenía la vaquita paría el vecino la tenía, todos nos compartíamos, hasta que llegaron unos señores no sé qué una gente ahí empezaron a transitar pa arriba y pa abajo, ya agarraron eso como de mucho llegadero, de una cosa y otra, hay unos tanques de agua ahí llegaban y se bañaban y hacían sancocho, bueno, empezaron a introducirnos unas cosas como para que siguiéramos con ellos, entonces nosotros ninguno quisimos caminar (...)

La testigo GREGORIA VERGEL (hermana de ANA ILCE VERGEL), también da cuenta de las constantes visitas que efectuaban miembros de la guerrilla al señor EUCLIDES JIMENEZ, en los predios La Esperanza y Santa Lucía, con el fin de que les suministraran los víveres que necesitaban para su sostenimiento:

“ABOGADO DE LA UNIDAD: Gracias señorita, señora Gregoria recuerda usted en sus visitas al predio la esperanza y santa lucia si en alguna ocasión algún grupo armado llegó a las parcelas de propiedad del señor Euclides. RESPUESTA: Sí, yo recuerdo, ellos llegaron ahí y a veces obligaban a la hermana mía y a él que les dieran animales, gallinas o cosas, pa hacer ellos sus, sus comidas Las hacían por allá por los palos, ahí en el patio, la verdad es que no recuerdo más.

PREGUNTA: Señora Gregoria puede precisarle al despacho si los hombres que usted menciona iban vestidos con prendas militares, o si tenían armas largas o cortas. RESPUESTA: Bueno, ellos estaban como siempre los he visto militares ellos nunca llegaron civil.

(...)

PREGUNTA: En alguna ocasión el señor Euclides le manifestó de, de que estaba siendo objeto de amenazas o extorsiones por esos grupos armados ilegales.

RESPUESTA: Él me contaba, él me contaba. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho que le contaba si le robaban o le hacían, le quitaban las gallinas para que ellos les cocinaran obligatoriamente. RESPUESTA: Sí, y que tenía que darle de todo, verduras, todo lo que había ahí en la finca, ellos llevaban de todo, él les daba, les daba, lo obligaban. (...)

Sobre estas visitas también se encuentra el testimonio de la señora NELLY GULLO, quien expresó:

“PREGUNTA: Señora Nelly eh, puede precisarle al despacho si tiene conocimiento que grupo era el que operaba en la zona, nos ha manifestado que era guerrilla pero si puede indicar si reconoció o si él señor le indicó algún frente, algún cabecilla. RESPUESTA: Sí yo siempre escuchaba, creo que era la FARC, la FARC o podría ser el ELN, la verdad no me queda claro que no, si sé que era la guerrilla



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

pero no me queda claro si era la FARC o el ELN. PREGUNTA: Señora Nelly, puede precisarle al despacho o mencionarle que si en alguna ocasión el señor Euclides le manifestó a usted sobre amenazas que tenía eh, sobre él o sobre algunos de sus miembros diferentes al de la señora Amparo, la que usted menciona ahorita. RESPUESTA: No nunca me dijo nada de eso, solo que lo tenían, eh lo hostigaban, ya, lo tenían eh como se dice, se habían tomado esa zona y la, la finca de él para estar llegando, para estar molestando siempre, a que les diera cosas, eh, bastimento, incluso ganao, hacían lo que les daba la gana ahí con ellos, ellos le tenían mucho pánico, incluso mi tía Ana varias veces me dijo, Nelly yo me quiero ir de por aquí, estaba asustada por los niños, por los hijos que ya eran jovencitos.

Aunado a lo anterior, los insurgentes no solo llegaban a los predios La Esperanza y Santa Lucia, sino también a toda la vereda para realizar reuniones y labores de adoctrinamiento.

Al respecto, el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, se refirió también a la existencia de algunas reuniones convocadas por grupos guerrilleros:

PREGUNTA: En alguna ocasión estando para esa época los grupos guerrilleros pudieron citarlos a ustedes, a su papa y a ustedes como hermanos a, a reuniones eh, de pronto, la junta de acción comunal para tratar temas de, de los parceleros. RESPUESTA: Eh, si ellos, ellos, ellos tuvieron le, ellos le interesaban mucho para citar la gente para hablarle de la ideología de ellos y así. PREGUNTA: En alguna ocasión usted estuvo presente en una reunión de esas. RESPUESTA: Estuve como en dos reuniones que ellos nos, los citaban a uno, y uno por miedo pues iba. PREGUNTA: Puede participarle al juzgado el objetivo de las reuniones. RESPUESTA: La, las reuniones eran pa decirle que ellos iban a, ellos venían por un cambio de, cambio de poder o algo así, no, o sea, que ellos venían como, mejor dicho que ellos decían que venían como a favor del pobre, que ellos venían a favor del campesino, a favor del, del explotado mejor dicho, eso hablaban muchas cosas.

En lo que se refiere al adoctrinamiento realizado por la guerrilla, expresó la testigo NELLY GULLO (prima de los solicitantes):

“PREGUNTA: Tiene conocimiento si en algún si, si esos grupos armados que usted menciona como guerrilla realizaban algún tipo de reuniones en la vereda con los habitantes o los parceleros de ese momento. RESPUESTA: En la finca de mi tío sí, alguna vez estando yo allá, una vez nos dejaron unos papelitos y hablando, o sea, como metiéndole ideas a uno en la cabeza, como si estuvieran haciendo pedagogías.

PREGUNTA: Puede indicar al despacho que decían esos papeles. RESPUESTA: Cosas a favor de ellos, en contra del gobierno, es que, más que todo, por eso es que yo dejé de ir allá, porque me dio miedo (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

A partir de las declaraciones anteriormente expuestas, se observa cómo mientras el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y su familia residían y explotaban los predios La Esperanza y Santa Lucia, ubicados en el municipio de El Copey, eran asediados por miembros de grupos guerrilleros con el fin de exigirles colaboración para su sostenimiento, a lo cual se veían obligados con el fin de no provocar la animadversión de estos grupos. De igual manera, se evidencia el trabajo político que venían desplegando estos grupos con el fin de ganar seguidores, lo cual concuerda con la dinámica de violencia para los años 80, descrita en el estudio denominado “Cesar: Análisis de la conflictividad”¹⁰, en el cual se dijo lo siguiente:

“Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC: el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros.”

El asedio y constante permanencia que los grupos guerrilleros ejercieron sobre los predios Santa Lucia y La Esperanza, se convirtió claramente en una limitación al ejercicio normal de la explotación y de la vida campesina que venía realizando el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL pues la producción de los predios tenía que estar a permanente disposición de los insurgentes por temor a represalias en su contra.

Ahora bien, los grupos de guerrilla no solo se limitaron a exigir colaboración para su sostenimiento sino que también, al poco tiempo comenzaron a desplegar actos específicos de violencia contra la familia del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, como se analizará a continuación.

¹⁰http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

9.2. Homicidio de un sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

En efecto, se habla en el proceso del homicidio de un sobrino del señor EUCLIDES VERGEL, quien era muy allegado a él y trabajaba en los predios La Esperanza y Santa Lucia. Al respecto, el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, expresó en su declaración:

PREGUNTA: Y cuáles fueron los motivos de haberse salido del 94 de la parcela la esperanza y santa lucia. RESPUESTA: "(...) ahí se llevaron un primo mío que mantenía ahí con mi papa, era hijo crialo, y se lo llevaron y lo mataron por allá más adelante (...)

(...)

PREGUNTA: Pero lo mataron ahí en el mismo sector. RESPUESTA: Eh, llegaron como a las 6 de la mañana a la casa y lo sacaron y lo re mataron más adelante.

PREGUNTA: Que tiempo más o menos fue ese, y después del desplazamiento de su papa. O sea, que tiempo fue, que lo sacaron lo mataron, y después cuando salió su papa con ustedes que tiempo pasó. RESPUESTA: Eso tenía como un año.

PREGUNTA: Se acuerda de ese suceso más o menos la fecha. RESPUESTA: Eso, del desplazamiento como en el noventa y cuatro algo así, no recuerdo la fecha, pero más o menos fue en eso, creo que fue como en el 93 que lo mataron a él".

La solicitante ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL se refirió también al homicidio de un primo suyo por parte de miembros de un grupo guerrillero:

PREGUNTA: Usted sabe porque su padre tuvo que desprenderse, tuvo que irse de esa finca, puede decirle a esta audiencia qué fue lo que pasó, porque abandonó, porque se desplazó. (...) RESPUESTA: Yo estaba ahí en la, en la, ah, este, habían matado un sobrino de mi papa que era como hijo de mi papa, y entonces nosotros estamos ahí en el Copey. PREGUNTA: Y la mataron, perdone señora Rosa, la mataron en el Copey o lo mataron en la finca. RESPUESTA: No, él iba, subía del Copey, subía pa la finca, y él de allá de la finca lo, donde uno se bajaba del carro, lo llamaba que la estación, de ahí se lo llevaron y después el apareció muerto en un pueblito. PREGUNTA: Y, y supo en algún momento quien se lo había llevado, quien lo había asesinado. RESPUESTA: No supimos (...)

La testigo GREGORIA VERGEL JIMENEZ (hermana de ANA ILCE VERGEL), expresó sobre este hecho:

"PREGUNTA: Usted recuerda si al señor Euclides Jiménez le mataron algún familiar en esa zona. RESPUESTA: Le mataron a un sobrino. PREGUNTA: Recuerda el nombre del sobrino. RESPUESTA: Bueno, a él le decían "Coque" porque el nombre nunca se lo, nunca le supe el nombre a él, le decían coque. PREGUNTA: Y, y usted iba con frecuencia allá al alto garupa. RESPUESTA: Sí, iba allá siempre.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

PREGUNTA: Al predio la esperanza y santa lucia. RESPUESTA: También yo iba a visitarlos a ellos allá, porque ella es mi hermana y nosotros nos queríamos mucho. PREGUNTA: Y como era la situación de orden público cuando usted va allá, había grupos ilegales. RESPUESTA: Todo eso feo. PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: (Afirma con la cabeza) sí, bastante. PREGUNTA: Qué, que grupos cree usted que andaba en la zona, la guerrilla, paramilitares. PREGUNTA: Bueno, yo vi que la guerrilla porque yo de eso no entendía mucho, yo creía que era guerrilla.

Por su parte la testigo NELLY GULLO, profundizando lo expuesto sobre el homicidio de un sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, expresó:

“PREGUNTA: Conoce los motivos por los cuales están hoy los hijos del señor Euclides Jiménez solicitando el proceso de restitución el predio la esperanza y santa lucia. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Puede decirle, explicarle a este despacho sobre lo que usted conozca al respecto. RESPUESTA: (Afirma con la cabeza), bueno doctor ellos eh, se fueron desplazados digámoslo así, porque les, los amenazaron que le iban a matar la hija mayor, ya habían matado un sobrino de mi tío Euclides.

(...)

PREGUNTA: Usted conoce los motivos por los cuales se le dio muerte al sobrino de Euclides Jiménez. RESPUESTA: Mm, someramente me dijeron ellos mismos, los mismos familiares que, lo mataron porque pensaban que era así, es que él como que estuve eh, estuvieron como se dice, como tratando de que se vinculara al grupo de ellos, después él se sale o se aleja de andar con ellos y como lo veían en el Copey muchas veces con la policía, tal vez se supone o, esas son las versiones que hay, lo mataron fue por eso. PREGUNTA: Señora Nelly pero acláreme, aclárame cuando usted se refiere a ellos, a quien está haciendo referencia, a grupos como la guerrilla. RESPUESTA: Sí, sí. PREGUNTA: O paramilitares o como delincuencia común. RESPUESTA: Sí señor, la guerrilla. PREGUNTA: La guerrilla. RESPUESTA: Eso me lo dijo mi tío. PREGUNTA: Y usted sabe, recuerda en qué año acontecieron esos hechos victimizantes del homicidio del sobrino del señor Euclides Jiménez. RESPUESTA: Bueno doctor, eso debió ser como antes del 90. PREGUNTA: Antes del 90. RESPUESTA: Sí.

(...)

PREGUNTA: En respuesta anterior usted manifestó que al señor Euclides Jiménez le habían asesinado a un sobrino. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Digale a esta audiencia si ese hecho victimizante produjo que él se desplazara inmediatamente o si siguió... RESPUESTA: El siguió... PREGUNTA: O siguió viviendo en la zona. RESPUESTA: Sí señor, el siguió viviendo, lo que no recuerdo, es cuanto, desde ese hecho al de Amparo no recuerdo que tiempo pasó, pero él siguió, porque es que el grupo armado iba bastante a la finca de ellos, los intimidaban mucho, o sea, los tentan ahí.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

El testigo RAMON SANCHEZ (vecino de la vereda), en su declaración también se refirió al episodio del homicidio del sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL:

PREGUNTA: Y usted conoció que los, que los, que la guerrilla hubiese matado a alguien familiar cercano al señor Euclides Jiménez. RESPUESTA: Oiga yo por ahí, usted sabe que cuando ese tiempo él como sería bastante lejitos de mí, si me di de cuenta que a él le había matado un hijo la guerrilla, me entiende, o sea, oí, oímos decir pero yo no lo vi enterrar ni nada, de pronto él si se fue porque de pronto él si se fue porque al hijo si lo mataron. PREGUNTA: Pero el señor abandonó el predio, lo vendió. RESPUESTA: El quedó ahí viviendo. PREGUNTA: Y cuantos años después quedó viviendo, cuántos años. RESPUESTA: Un poco de años más, aproximadamente, 5, 10, aproximadamente yo lo fui viendo como unos 8 años más.

(...)

PREGUNTA: en algún momento el señor Jiménez le comentó, de, que era presionado por la guerrilla por, que él constantemente bajaba al, al municipio del Copey y tra, ese subir y bajar constantemente la guerrilla lo, lo tildaba de, de colaborador del ejercito informante. RESPUESTA: No, no supe yo, si vivía en una casita en el Copey el bajaba, subía y no supe porque se iría sino, lo que si supe yo que él hijo falleció ahí. PREGUNTA: Le falleció muerte natural o fue asesinado. RESPUESTA: No, fue matado. PREGUNTA: Dentro de la vereda. RESPUESTA: Dentro de la vereda (...)

Como bien se observa, todos los declarantes concuerdan en que un sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ – llamado en la demanda JORGE ELIECER JIMENEZ - fue víctima de homicidio causado por miembros del grupo de guerrilla que operaba en la zona y que asediaba constantemente en los predios La Esperanza y Santa Lucia. En cuanto a los motivos por los cuales ocurrió el hecho, señalaron los declarantes que ello se debió a que el joven se mostraba reacio a engrosar las filas de ese grupo armado y como lo veían tener contacto con las autoridades en el área urbana de El Copey, podría tratarse de un informante que debía ser eliminado.

Y aunque en el expediente no obra el certificado de defunción del sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ siendo la prueba idónea de la defunción de una persona el correspondiente registro civil (art. 105 decreto 1260 de 1970), lo cierto es que los testimonios anteriormente expuestos si son aptos para evidenciar la ocurrencia del acto violento y del impacto emocional que pudo haber generado en el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, toda vez que se trataba de un familiar suyo bastante querido y allegado que trabajaba con él en los predios La Esperanza y Santa Lucia. De ahí que el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

señor EDGAR JIMENEZ VERGEL lo considerara un hijo de crianza del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

En cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho, debe anotarse que si bien el solicitante EDGAR JIMENEZ, señaló que el hecho había ocurrido en el año 1993, lo cierto es que la testigo NELLY GULLO, indicó que ello había ocurrido antes de 1990. Esto último concuerda con lo manifestado en la demanda en el sentido de que el homicidio del sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ ocurrió a mediados de los años 80.

De igual manera, es necesario aclarar que el hecho que se viene comentando no fue determinante del abandono de los predios La Esperanza y Santa Lucia, por parte del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, pues como lo mencionaron los testigos RAMON SANCHEZ y NELLY GULLO, después de ese evento, siguió viviendo y explotando los predios durante aproximadamente 8 años más hasta cuando se desplazó. Lo anterior se afirma sin perjuicio del impacto emocional que necesariamente tuvo la ocurrencia del hecho en el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, lo cual además, probablemente también le generó una profunda decepción pues además de soportar el homicidio de un pariente suyo muy allegado, se veía forzado a seguir colaborando con el grupo guerrillero so pena de represalias en contra de él y de su familia.

9.3. Amenazas contra una hija del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

Transcurridos unos años después de la ocurrencia del homicidio del sobrino del señor EUCLIDES JIMENEZ, ocurrieron otros eventos que terminaron de fundar definitivamente la decisión de abandonar los predios La Esperanza y Santa Lucia. Uno de esos hechos es precisamente la amenaza formulada contra una hija del señor EUCLIDES JIMENEZ, llamada ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL.

Sobre este hecho, el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, expresó:

“(...) a mi hermana ella, ella puso un negocito en el pueblo, llegaban también mucho ahí porque eso nos cargaban era como una persecución llegan ahí, y da la casualidad que los que llegaban ahí, de un momento a otro se desapareció un tipo de esos llegaban a tomar ahí, se desapareció, que dijeron que era que mi hermana lo había entregado a la ley para que lo mataran, lo desaparecieran, un vecino le dijo a mi papa don Euclides “saque a la muchacha rapidito porque se la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

van a matar, ya dijeron que la van a matar”, es así le tocó salirse mejor dicho dejar todo botao y ahí mismo todos salimos dejando todo eh, dejando unos animalitos allá, el ganao tocó sacarlo como si nosotros lo lleváramos para un arriendo por allá, salimos con el ganao, entonces nosotros salimos con el ganao, entonces la gente, nosotros no le comentamos a nadie que nos íbamos a ir más, a nosotros cuando se acostaba sacábamos el ganao, lo sacábamos ahí, mi papa lo vendió, mal vendido, no quisieron dar bueno y fue así que nosotros salimos”

Al respecto, la solicitante ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, también se refirió a la amenaza proferida contra ella por la desaparición de un miembro de la guerrilla:

“(…) después, después, yo tenía una tiendita ahí y vendía y eso, ahí llegaba harta gente y eso y entonces a mi papa, como un vecino no sé le aviso, que yo me, que él me tenía que sacar a mí ese día porque él había escuchado hablando que ese día me iban a buscar a mí, pero no sé quién fue ni nada, y ese día papa me sacó me mando pa acá.

(…)

PREGUNTA: Conoció usted a la guerrilla o paramilitares. RESPUESTA: No, los paramilitares cuando eso todavía no habían. PREGUNTA: Entonces si usted no tuvo problemas porque salió usted despedida de, del Copey. RESPUESTA: Sí, sí porque pasaban en la finca y todo eso, pero no sabíamos de cuales eran, pero paramilitares no eran. PREGUNTA: Eh, o sea, mi pregunta, si usted no tuvo problemas con la guerrilla que usted dice porque los paramilitares no existían cuando eso, porque salió usted. RESPUESTA: Porque a mi papa le dijeron que me sacara de ahí porque me iban a matar. PREGUNTA: Pero no había problema de usted anteriormente que usted había tenido problemas con alguien, una discusión con alguien, no. RESPUESTA: No había tenido discusión con nadie pero en esos días había un muchacho por ahí y él muchacho se había desaparecido y supuestamente que yo sabía, que decían, pero yo no sabía nada de nada.

PREGUNTA: A usted la amenazaron, la violentaron algunos... RESPUESTA: No, a mí no. PREGUNTA: A su papa, la violentaron alguna vez le dijeron, le vamos hacer esto, daño a estos por esto. RESPUESTA: No, una, un amigo le dijo a él que me sacara a mí porque él había escuchado que le habían dicho que iban a ir por mí al otro día. PREGUNTA: Pero ese amigo de su papa era de la zona también, de ahí de, de... RESPUESTA: De los cerros sí.”

Por su parte, la señora GREGORIA VERGEL (hermana de ANA ILCE VERGEL), expresó en cuanto a las amenazas a la hija del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, lo siguiente:

JUEZ: Señora Gregoria usted quiere decir algo más, tiene algo que agregar a esta audiencia, quiere decir algo más. RESPUESTA: Bueno, yo lo único que sé decir es que él se fue verdaderamente volado porque le iban a matar a, dijeron que le iban a matar a Amparo la hija de él la mayor”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

La testigo NELLY GULLO (prima de los solicitantes), también dio cuenta de la situación que se viene estudiando:

PREGUNTA: Y los motivos por los cuales iban a matar a la hija mayor, conoce promotor, pormenores sobre eso. RESPUESTA: Bueno, tengo entendido que fue porque le acusaban de cómo sería la palabra, digamos de, mejor dicho, tengo entendido que un guerrillero desapareció y acusaban a ellos, a ella sobre todo de haberlo entregado a la policía, el tipo desaparece y le echan las culpas a ella.

PREGUNTA: Usted puede manifestarle al despacho como se llama la señora que usted que usted identifica que le echan la culpa a ella. RESPUESTA: Se llama Rosa Amparo Jiménez Vergel.

(...)

“PREGUNTA: Usted en respuesta anterior manifestó que una hija del señor Euclides Jiménez, Rosa fue amenazada por esos grupos ilegales y eso obligó por temor a que se saliera de ese escenario el señor Euclides Jiménez. RESPUESTA: Así es. PREGUNTA: Esa señora Rosa Jiménez Vergel tenía algún acercamiento, algún contacto de amistad con miembros de ese grupo. RESPUESTA: No, ella lo que se vino fue para el Copey, puso una tienda ya, ella puso su tienda y ahí llegaba todo mundo, eh, entre la gente que llegaba, también llegaba gente de esa, de los armados esos, y llegaba un señor, creo que el apellido era si no estoy mal como Cantillo, un nombre así un apellido así, que ese señor se desapareció y a ella la acusaban que lo había entregado a las autoridades o que lo había eh sí, lo sapió, como se dice por aquí. (...)”

Todas las declaraciones anteriormente transcritas concuerdan en que la señora ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL (hija del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL), fue amenazada por miembros de grupos guerrilleros que la señalaban como la responsable de la desaparición de uno de ellos.

La causa de dicha atribución es que el citado insurgente llegaba constantemente a un establecimiento de comercio que tenía la señora ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL en el área urbana de El Copey pero repentinamente dejó de hacerlo sin que se tuviera rastro de él, lo cual fue interpretado por los guerrilleros como el resultado de un intercambio de información con el fin de entregarlo a las autoridades.

En cuanto a la forma en que se materializó dicha amenaza, concuerdan los declarantes en que fue al señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, a quien un conocido de él, le informó que debía sacar a su hija de El Copey porque la iban a matar, lo cual, naturalmente causó en él, un fuerte y fundado temor.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

Y aunque los declarantes no señalaron de forma expresa la fecha en que ocurrió dicho evento, si manifestaron de forma concordante que el mismo se dio en el año del desplazamiento, pues este hecho fue determinante para que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL tomara la decisión de abandonar los predios.

Finalmente debe anotarse que si bien el testigo RAMON SANCHEZ, expresó en su declaración que nunca supo de actos de hostigamiento perpetrados por la guerrilla en la zona de ubicación de los predios La Esperanza y Santa Lucia, lo cierto es que sí reconoció la presencia de esos grupos en la zona y que los mismos intervenían cuando veían algo anormal:

PREGUNTA: Cuando el señor Euclides Jiménez Vergel el vende, él vendió, verdad. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Vendió, había actos de violencia en esa zona. RESPUESTA: No había, si había, o sea, vamos a poner guerrilla pero estaba principiando la guerrilla, si hay guerrilla, entiende, después ahí vivió la guerrilla un poco de tiempo después fue que entraron los paramilitares. PREGUNTA: O sea, de que no hubo presiones para que el señor Euclides Jiménez Vergel vendiera. RESPUESTA: En el momento de pronto de la guerrilla sentía presiones porque uno vive en una parte y no sabe nada, trabajando uno no sabe que tiene el otro, o que más. PREGUNTA: Pero se metió la guerrilla una vez con ustedes o con él, que supo usted de eso. RESPUESTA: No, la guerrilla nunca se metió así, con uno no se metían uno trabajaba normal, entiende, y a veces, a veces la gente se metía y se metía la guerrilla era por ellos, por algo malo, alguna cosa que no podía. PREGUNTA: pero hubo bloque de violencia en esa época que usted estaba por allá que, o sea, en ese tiempo. RESPUESTA: Por la sencilla razón de que siempre entraba el ejército y estropeaba a uno, pensaban que uno era guerrillero otra cosa. PREGUNTA: Pero la guerrilla mató a alguno por ahí o... RESPUESTA: No. PREGUNTA: No, yo de parte mía no sé, no sentí que la guerrilla matara a gente ahí. (...)

Hasta este punto, se han expuesto los hechos que vienen señalados en la demanda como causantes del desplazamiento forzado. Sin embargo, de las pruebas practicadas aflora la existencia de otros eventos que también incidieron en la ocurrencia de este hecho.

9.4. Amenazas y tentativas de homicidio contra un hijo menor del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

Efecto, surge de las pruebas testimoniales que un hijo – en ese entonces – menor del señor EUCLIDES JIMENEZ, fue amenazado también por miembros de un grupo guerrillero que operaba en la zona de ubicación de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

los predios La Esperanza y Santa Lucia. Expresa el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, lo siguiente:

“(...) llegaron, un hermanito mío que nació allá tenía 12 años, mi papá lo mandó a llevar un burro a un vecino que lo había vendido, “mijo llévele le burro al vecino que se lo vendí”, se fue entonces ya, esa gente según esa gente dijo que el pelao era informante que trabajaba con el ejército, que ese pelao que iba hacer pa allá, entonces tenían ganas de matarlo también, un, un vecino saco una valentía muy tremenda y les dijo a ellos, que disque les dijo, “como se les ocurre que van a matar a ese muchacho ombre ese muchacho es hijo de don Euclides Jimenez, como, ese muchacho no debe nada, está estudiando en el pueblo, ellos suben los fines de semana a trabajar aquí en la finca, a ayudar en la finca, ellos no tienen nada que ver, ellos no conocen nada de eso que dicen que son informantes”, entonces así no le hicieron nada al muchacho,

La solicitante ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, expresó al respecto:

“PREGUNTA: Algún hermano suyo era perseguido por la guerrilla, para vincularlo a la guerrilla, para amenazarlo. RESPUESTA: Ah un her, o sea, yo tengo dos hermanos que eran menores cuando eso y nosotros como, mi papa compró la casa en el Copey y eso para que ya ellos tenían como 12 años y eso pa, entonces pa que fueran estudiando porque nos daba miedo, y ellos iban los fines de semana, ellos estudiaban los días de semana y los fines de semana ellos se iban pa la finca y a ellos le dijo un amigo de mi papa que mi hermanito que tenían como 12 años y lo iban a matar. (...)”

El testigo JUAN ROJANO (vecino de la vereda) afirmó en su declaración lo siguiente sobre la amenaza al hijo del señor EUCLIDES JIMENEZ:

PREGUNTA: Y, y usted sabe si el señor Euclides Jiménez se fue porque los grupos paramilitares o la guerrilla le produjeron miedo o lo amenazaron o le dijeron que tenía que irse. RESPUESTA: Bueno, bueno, ya ahí sí le voy a explicar, porque uno tiene que decirle lo que sabe, él tuvo problema por ahí con un hijo con la guerrilla por causa de él que estaba involucrado entre ellos, él hijo, él hijo andaba involucrado con ellos por ahí andando con ellos pa arriba y pa abajo hasta que se llegó un momento en que él como que le echó una mentira a ellos y ahí tuvo un problema y ahí fue donde le vino el problema pero él no, el problema fue del hijo, y él de ahí fue que decidió irse.

(...)

PREGUNTA: Y usted recuerda si al señor Euclides Jiménez le asesinaron algún hijo por parte de grupos al margen de la ley, guerrilla o paramilitares ahí en la zona la mochila. RESPUESTA: No, pues ahí en la zona por eso le digo fue del hijo ese. PREGUNTA: Pero ese hijo vive aún. RESPUESTA: Sí pero él está pa los llanos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

De otro lado, el mismo testigo JUAN ROJANO, al preguntársele si la amenaza contra su hijo fue motivo que llevó al señor EUCLIDES JIMENEZ a desplazarse, expresó:

(...) yo cuento, porque yo viví allá y yo estaba ahí en el momento que ocurrieron las cosas, él, él no tuvo problemas, el problema lo tuvo el hijo, pero entonces a raíz de eso usted sabe que por lo menos con un hijo, que uno dice antes que le vayan a matar el hijo yo me voy, entonces él decidió, dijo que iba a vender las tierras, pero él sacó el hijo antes de eso, lo sacó pa acá pal Copey, y después fue que él puso las tierras en ventas (...)

Como bien se observa, los declarantes concuerdan en que este hecho también fue determinante para que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL decidiera abandonar los predios La Esperanza y Santa Lucia, pues un hijo suyo, quien era un niño de apenas 12 años, corría grave peligro por ser considerado por miembros de grupos guerrillero como un informante.

Acerca de la fecha de ocurrencia de este hecho no se tiene certeza pero los testigos señalan en que a raíz del mismo, el señor EUCLIDES JIMENEZ decidió trasladarse con el fin de preservar su vida, razón por la cual, es posible inferir que el evento del que se viene hablando pudo haber ocurrido en el mismo año en que ocurrió el desplazamiento.

9.5. Otros hechos mencionados por los declarantes sin relación alguna con el desplazamiento.

Finalmente, el señor EDGAR JIMENEZ VERGEL, relató en su declaración, lo ocurrido en otra ocasión en la que realizaban una celebración cerca de los predios La Esperanza y Santa Lucia, en la que fue atacado por sujetos armados. Sin embargo, sobre este hecho tan solo obra el dicho del solicitante, razón por la cual, no es posible tenerlo por demostrado y mucho menos que el mismo haya motivado el desplazamiento de la familia del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

9.6. Fecha en que abandonó el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y lugar de recepción.

Precisados todos los hechos victimizantes que llevaron al señor EUCLIDES JIMENEZ a desplazarse, se tiene que existe relativo consenso entre los declarantes del proceso quienes señalan que el abandono forzoso ocurrió en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

el año 1994, cuando emigraron hacia el departamento de Arauca, específicamente hasta el municipio de Tame. El solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, expresó:

PREGUNTA: En respuesta anterior me dijo que su señor padre había llegado desde el año 1994 a la vereda la mochila del corregimiento de Caracolcito, o llegó antes del 94. RESPUESTA: Es que no me ha contestado la, lo que yo quisiera saber, que tiempo duro el señor Euclides Jiménez... RESPUESTA: No, de ahí salimos como del 94. PREGUNTA: Ah, salieron del 94. RESPUESTA: Sí, salimos de ahí.

(...)

PREGUNTA: Señor Edgar, usted recuerda si esa situación producía por esos hechos victimizantes produjo que su señor padre entonces empezara a poner en venta las parcelas la esperanza y santa lucia. RESPUESTA: En, cuando ese caso llegó a ese extremo mi viejito recogió todo y nos fuimos, fuimos a tener a Arauca.

La solicitante ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, expresó:

“PREGUNTA: Y ustedes se, se salieron de, del alto garupal de la vereda, la parcela santa lucia y la esperanza y más nunca volvieron a la. RESPUESTA: No, nunca, más nunca.

(...) nos quedamos ahí con los pelaos y comenzamos por ahí a trabajar ahí en el pueblito y, el pueblito también salimos desplazados para Tame, ahorita estamos viviendo en Tame (...)

La señora GREGORIA VERGEL (hermana de ANA ILCE VERGEL), expresó sobre el punto:

PREGUNTA: Y cuando el señor Euclides Jiménez y, y su hermana que fue en vida la esposa del señor Euclides y salieron de la finca como desplazados hacia donde se van, a, donde se quedan. RESPUESTA: Ellos se fueron para Cauca.

PREGUNTA: Para Cauca.

RESPUESTA: Cauca, ya los llanos, que eso es de los llanos ya. PREGUNTA: Y, y recuerda si posteriormente regresaron nuevamente a su parcela o más nunca volvieron. RESPUESTA: No volvieron. (...)

Sobre esta declaración debe precisarse que si bien la testigo informa que la familia del señor EUCLIDES JIMENEZ, se dirigió hacia Cauca, lo cierto es que también indicó que tal lugar se ubicaba en los Llanos, razón por la cual, es posible inferir que la declarante en realidad se quiso referir al departamento de Arauca, el cual si se encuentra ubicado en los Llanos Orientales, a diferencia del departamento de Cauca que no lo está.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

La testigo NELLY GULLO (prima de los solicitantes), expresó:

“PREGUNTA: Cuando el señor Euclides Jiménez con sus demás miembros de la familia sale de la vereda el alto garupal como desplazado, hacia donde se dirige o donde se ubica. RESPUESTA: Bueno, ellos primeramente llegan, tengo entendido porque no conozco eso ahora por allá, eh, un pueblo que se llama el cauca, llegan allá primeramente y después se ubican en Tame.

(...)

“ABOGADO DE LA UNIDAD: Gracias su señoría, señora Nelly, eh, puede precisarle al despacho la fecha en que usted tiene conocimiento en que salió de los, los predios santa lucia y la esperanza la familia Vergel. RESPUESTA: Bueno doctor, eso debió ser como en él, no lo tengo claro, entre el 94 y 95.

El testigo JUAN ROJANO (vecino de la vereda), afirmó:

PREGUNTA: Y cuando usted salió con el señor Félix Santiago el señor Euclides Jiménez ya se había ido hace rato. RESPUESTA: Ya eso sí, es que él en el mismo 95, en el 95 cuando él vendió la tierra partió y se fue.

El señor RAMON SANCHEZ (vecino de la vereda), aunque no precisó la fecha y lugar desde el cual se desplazó el señor EUCLIDES JIMENEZ, si dio cuenta del abandono en que se encontraban los predios y de la imposibilidad de retorno por el auge de los grupos paramilitares:

PREGUNTA: Es que él manifiesta que él se desplazó, después quiso retornar, entonces la situación estaba peor porque los paramilitares no se lo permitieron, o sea, que él quiere decir que cuando él quiso retornar eso estaba lleno de paramilitares, eso puede, eso es cierto, conoce usted a cerca de esa situación.

RESPUESTA: Oiga acerca de esa situación yo, ahí cuando en ese tiempo ya, ya llegó los paramilitares por ahí y ajá eso quedó solo, todo el mundo tuvimos que salir de allá de esa tierra PREGUNTA: Cuando llegaron los paramilitares.

RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: Pero ya el señor. RESPUESTA: Ya no estaba ahí.

PREGUNTA: No estaba por ahí el señor. RESPUESTA: No, uf, tenía bastante de haber salido ya. PREGUNTA: El señor Euclides Jiménez ya no estaba por ahí.

RESPUESTA: No, ya no estaba.

Como bien se observa, los declarantes concuerdan en que fue en el año 1994 que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, se desplazó junto a su familia. Igualmente concuerdan en que desde El Copey, se dirigieron hacia un lugar cuyo nombre no precisan los testigos pero finalmente se radicaron en el municipio de Tame, departamento de Arauca. Estando allí, al parecer también fueron víctimas de desplazamiento forzado pues se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por eventos ocurridos el 30 de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

julio de 2006 en ese municipio, tal como consta en la consulta Vivanto del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL (Fl. 55-56).

9.8. Conclusiones sobre hechos victimizantes padecidos por el señor EUCLIDES JIMENEZ, que llevaron al desplazamiento de los predios La Esperanza y Santa Lucia.

Precisado todo lo anterior, encuentra esta Sala evidencia suficiente de los hechos padecidos por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, con aptitud más que suficiente para engendrar en él la difícil decisión de abandonar los predios La Esperanza y Santa Lucia. En efecto, ya se vio como desde mediados de los años 80, grupos de guerrilla asediaban permanentemente los predios con el fin de exigir al señor EUCLIDES JIMENEZ, colaboración de todo tipo para el sostenimiento de ese grupo.

Igualmente se vio que miembros de esos grupos armados perpetraron el homicidio de un sobrino muy allegado del señor EUCLIDES JIMENEZ, por mostrarse reacio a engrosar las filas de ese grupo. Y aunque luego de ese evento, no se desplazó de manera inmediata, si lo hizo a raíz de dos eventos ocurridos con posterioridad: primero, la amenaza cernida sobre la vida de su hija ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, quien fue considerada como la responsable de la desaparición de un miembro insurgente y segundo, la amenaza cernida sobre otro de sus hijos -niño para esa época- quien era considerado como un informante de las autoridades.

Así las cosas, han quedado claramente identificados los motivos por los cuales el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL se vio obligado a desplazarse en el año 1994 hacia el municipio de Tame, en el departamento de Arauca.

9.9. Negocios jurídicos posteriores al desplazamiento.

Con posterioridad al desplazamiento, el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, nunca más ejerció la explotación de los predios La Esperanza y Santa Lucia, pues decidió venderlos al poco tiempo de haberlos abandonado tal como pasa a exponerse:

Negocios jurídicos post-desplazamiento sobre el Predio La Esperanza.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

Sobre este inmueble se encuentra en primer lugar el contrato de compraventa de fecha 24 de noviembre de 1995 celebrado entre EUCLIDES JIMENEZ VERGEL en calidad de vendedor y MARTHA MARIA PINTO SARMIENTO en calidad de compradora, cuyo objeto es el predio denominado La Esperanza de 30 hectáreas ubicado en la vereda Garupal Bajo, municipio de El Copey, Cesar, siendo el precio de la venta la suma de \$2.500.000 (Fl. 36).

En cuanto a alguna compraventa celebrada por la señora MARTHA PINTO, documentalmente no se encuentra vestigio alguno de esta en el proceso. Lo que si obra en el expediente es el contrato de compraventa de fecha 7 de diciembre de 2010, celebrado entre el señor LUIS JESUS NUÑEZ GOMEZ en calidad de vendedor y el señor RUFINO RINCON en calidad de comprador, sobre un predio denominado La Esperanza de 30 hectáreas ubicado en la vereda Garupal Bajo, municipio de El Copey, Cesar (Fl. 58 y 215).

Y de conformidad con lo observado en la inspección judicial y lo manifestado por algunos declarantes del proceso, es el señor RUFINO RINCON quien en la actualidad se encuentra explotando el predio La Esperanza.

Negocios jurídicos post-desplazamiento sobre el predio Santa Lucia.

Sobre este inmueble se encuentra en primer lugar el contrato de compraventa celebrado el 23 de noviembre de 1995 entre el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL en calidad de vendedor y el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO VASQUEZ en calidad de comprador, cuyo objeto es el predio denominado Santa Lucia de 10 hectáreas ubicado en la vereda Garupal bajo de El Copey, Cesar (Fl. 387).

De conformidad con lo hallado en la inspección judicial y lo manifestado por algunos declarantes del proceso, es el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, quien se encuentra ejerciendo posesión actual del inmueble denominado Santa Lucia.

**10. Conclusiones acerca de la existencia de abandono y despojo.
Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga de la prueba.**



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrado que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y todos los miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado respecto de los predios denominados La Esperanza y Santa Lucia, localizados en municipio de El Copey (Cesar), por hechos asociados al conflicto armado ocurridos en el año 1994. De igual manera, quedó demostrado que en ese mismo año el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, se desprendió materialmente la ocupación que tenía sobre el predio La Esperanza y de la posesión que tenía sobre el predio Santa Lucia al realizar los negocios jurídicos anteriormente descritos.

Estos negocios jurídicos dieron lugar a la ocupación que actualmente ejerce el opositor RUFINO RINCON sobre el predio La Esperanza (baldío) y a la posesión que también despliega el opositor FELIX CASTILLO, sobre el predio Santa Lucia (propiedad privada).

A continuación se examinará de forma separada para cada uno de los casos, si resultan aplicables las disposiciones consagradas en los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011. Seguido a ello y también en forma separada, se examinará lo atinente a la oposición buena fe exenta de culpa.

11. Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga en caso de predio La Esperanza.

En este caso, resultan aplicables las siguientes disposiciones jurídicas:

- Artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En el presente proceso no solo quedó demostrada la relación de ocupación que tuvo en vida el señor EUCLIDES JIMENEZ con el predio La Esperanza sino también que fue víctima de abandono forzado en la forma ya explicada. Por esta razón, se invierte la carga al opositor RUFINO RINCON y como consecuencia de ello, será él quien deberá probar que no hubo abandono o



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

que su forma de ingreso al predio fue legítima. Y aunque este último haya alegado haber sido víctima de violencia, lo cierto es que los hechos victimizantes que alega el señor RUFINO RINCON, no sucedieron sobre el mismo predio denominado La Esperanza, como el mismo lo reconoce en su declaración:

PREGUNTA: Señor Rufino usted ha sido algún momento o, sujeto de violencia, perseguido, desplazado. RESPUESTA: Desplazado de ahí de Chimi, de villa Germania. PREGUNTA: En qué año señor Rufino. RESPUESTA: 2004. PREGUNTA: 2004, quien los desplazó de villa Germania 2004. RESPUESTA: Eso fueron cuando 39 estaba vivo, fueron los paracos”.

Lo anterior se encuentra ratificado en el Informe de caracterización realizado por la UAEGRTD, respecto del señor RUFINO RINCON (Fl. 8 C. Tribunal en CD), así como también con la consulta Vivanto anexada como soporte del informe antes mencionado, en la cual se observa que el opositor se encuentra incluido en RUV por desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 2004 pero en el municipio de Pueblo Bello (Cesar).

Como bien se observa, el señor RUFINO RINCON, ostenta la condición de desplazado pero no del mismo predio La Esperanza, razón por la cual no es posible dejar de invertir la carga de la prueba como lo dispone el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Precisado lo anterior, también resulta aplicable el artículo 77, numeral 2°, literal a), según el cual:

“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción recae sobre el negocio jurídico de promesa de compraventa celebrado entre los señores EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y MARTHA PINTO en el año 1995, cuyo objeto fue el predio La Esperanza pues de dicho predio se desplazó el primero de los citados señores.

Como consecuencia de la aplicación de esta norma, sobre tal contrato se presumirá la ausencia de consentimiento y como consecuencia de ello, corresponderá al opositor desvirtuar esta presunción. En caso contrario, se tendrá por inexistente y se declarará la nulidad absoluta de los posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° de la ley 1448 de 2011.

Y aunque no obre constancia o prueba en el expediente de alguna venta posterior realizada por la señora MARTHA PINTO, la nulidad se aplicaría para cualquier negocio jurídico que ella hubiere celebrado sobre el predio La Esperanza. Finalmente esta nulidad también cobijaría al negocio jurídico realizado en el año 2010, entre el señor LUIS NUÑEZ y RUFINO RINCON, en virtud del cual este último llegó al predio La Esperanza.

Así las cosas, tanto la presunción de que trata el artículo 77 como la inversión de la carga de que trata el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, tienen como consecuencia jurídica trasladar al opositor la carga de desvirtuar los supuestos de hecho alegados por los solicitantes. Y como quiera que se admite prueba en contrario, a continuación se procederá a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación.

11.1. Oposición del señor RUFINO RINCON RINCON.

En el presente asunto, presentó oposición el señor RUFINO RINCON RINCON. El estudio que se hará en este acápite se limitará a establecer si con dicha oposición se logra desvirtuar la ausencia de consentimiento que pesa, según lo expuesto en apartes anteriores, sobre los actos jurídicos que involucran al predio La Esperanza.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Dicho esto, se tiene que la legitimación del señor RUFINO RINCON, para promover la oposición que ahora se estudia, se funda en su calidad de ocupante del predio La Esperanza, obtenida con ocasión de la compraventa que celebrara con el señor LUIS NUÑEZ.

Examinando la oposición del señor RUFINO RINCON, (Fl. 211-213), se encuentra que en la misma se defiende la legitimidad de su ingreso al predio lo cual se materializó a través de contrato de compraventa celebrado entre el opositor y el señor LUIS JESUS NUÑEZ GOMEZ, el 7 de diciembre de 2010, ante la Notaría de El Copey, en el cual se pactó un precio de \$23.000.000, los cuales fueron pagados en su totalidad. Con fundamento en lo anterior, solicitó que se le reconociera como único propietario y poseedor del inmueble La Esperanza y se le reparen todos los perjuicios que ha sufrido con ocasión de la solicitud de restitución. De igual manera solicitó el reconocimiento de la compensación y el avalúo del inmueble.

Precisado lo anterior, corresponde a esta Sala entrar a examinar las pruebas que obran en el expediente acerca de las circunstancias en que fueron celebrados todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la salida del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, del predio La Esperanza.

Al respecto, el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, expresó:

PREGUNTA: Señor Edgar, usted recuerda si esa situación producía por esos hechos victimizantes produjo que su señor padre entonces empezara a poner en venta las parcelas la esperanza y santa lucia. RESPUESTA: En, cuando ese caso llegó a ese extremo mi viejito recogió todo y nos juimos, juimos a tener a Arauca, y después regresó mi viejo quedó debiendo una plata al banco agrario, él reunió la platica y, y se vino acá al Copey a pagar la cuestión, él dijo que no ha quedao debiendo nada que él, él, él es un viejo muy correcto, vino y pagó la plata y, y resulta que, que se le atravesó un amigo de él, que le compraba la finca, entonces hicieron negocio y, y el negocio lo hicieron con un carro, el viejo, el amigo de él le dio un carro, una camionetica, una, una, una Ford 100 y mi papa se llevó ese carro para allá, para allá para Arauca, un carro que por allá le tocó abandonarlo él no, no sirvió ese carro, para nada, muy, el carro cada ratico se varaba y se varaba, ese fue todo el negocio que hizo mi papa. PREGUNTA: Y recuerda el nombre del señor que le dio... RESPUESTA: El carro. PREGUNTA: Por motivo de compraventa el vehículo a su señor padre, recuerda quien fue el señor. RESPUESTA: Fue él le decían, él se llamaba o se llama Luis, pero no recuerdo el apellido, pero el carro era de la esposa de, del señor Luis, él le decían Luis



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

cuchillito por apodo, cuchillito creo, apellido o apodo le decían a él, un señor pequeño. (...)

La solicitante ROSA AMPARO JIMENEZ VERGEL, indicó:

PREGUNTA: No recuerda que su padre haya vendido su parcela a estos señores, Rufino Rincón, Rincón. RESPUESTA: No porque mi papa después que nosotros estábamos acá, mi papa fue allá a pagar una platica que él debía en la caja porque él no le gustaba deber, y él fue, y cuando resulta mi papa llegó con una cartana de carro viejo que negoció, él no subió ni a la finca, sino él negoció la, ahí en el Copey a un señor le, le dijo que le, él le compraba la finca y eso, y le dio un pedazo de carro que usted ni se imagina, le alcanzó pa llegar allá a los llanos y allá ese carro está por un patio podrío. PREGUNTA: Y usted recuerda al señor que le vendió mediante permuta o le entregó el carro a su, al señor Euclides Jiménez. RESPUESTA: No, yo no me acuerdo de él. (...)

La señora NELLY GULLO (prima de los solicitantes), expresó:

PREGUNTA: Sabe usted si antes de irse el señor Euclides Molina. RESPUESTA: No, Euclides Jiménez doctor. PREGUNTA: Euclides Jiménez perdón, sabe usted si el señor Euclides Jiménez antes de irse... RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Vendió la finca algún conocido o desconocido de la región. RESPUESTA: Bueno doctor tengo entendido que la que se fue primero fue Rosa Amparo ya, y a los pocos días se fue mi tío con su esposa y los demás muchachos y la finca eh, se la vendió a una señora que se llama Marta Pinto sino estoy mal. (...)

El señor RAMON SANCHEZ (vecino de la vereda) indicó:

PREGUNTA: Y, y usted recuerda a quien le vendió él los predios santa lucia y la esperanza, el señor Euclides a quien le vendió esos predios. RESPUESTA: El vea recuerdo que le vendió a un tal Luis Jesús. PREGUNTA: Jesús Núñez. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Y sabe en cuanto le vendió a Jesús Núñez el predio la esperanza y santa lucia, usted no está en la obligación de saberlo. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Pero de pronto escuchó decir. RESPEUSTA: No, no supe, lo que sí sé yo decir es que en ese tiempo se encontraba uno por ahí, se compraba tierras baratas porque eso ninguno las quería ni verlas, y entonces al que llegaba a comprar eso, una alegría pa uno que le compraran cualquier pedacito pa uno de irse, entiende, pa levantar el pasaje pa irse.

(...)

(...) Oiga eso hace más o menos como unos 20 años que no se podía, que uno deseaba que le compraran pero no había quien le comprara esas tierras. PREGUNTA: Porqué razón. RESPUESTA: Porque la, por el conflicto que había y todo el mundo teníamos que venirnos pa el pueblo, quien le iba a comprar, entonces todo el que le comprara así fuera barato vendía oyó porque no tenía



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

más esperanza para poder salir, porque uno con qué salía sino tenía plata pa salir. (...)

El señor JUAN ROJANO (vecino de la vereda) afirmó:

ABOGADO DE LA UNIDAD: Eh, sí con ocasión que le tocaba irse al señor Euclides, él realiza esas, esas dos ventas incluyendo a la de santa lucia. RESPUESTA: Bueno mire, él o sea, que como, yo cuento, porque yo viví allá y yo estaba ahí en el momento que ocurrieron las cosas, él, él no tuvo problemas, el problema lo tuvo el hijo, pero entonces a raíz de eso usted sabe que por lo menos con un hijo, que uno dice antes que le vayan a matar el hijo yo me voy, entonces él decidió, dijo que iba a vender las tierras, pero él sacó el hijo antes de eso, lo sacó pa acá pal Copey, y después fue que él puso las tierras en ventas, entonces él vendió la era más, que era la finca café que tenía arriba, la que es de Rufino Rincón que, que también está en proceso porque también lo tienen en proceso, él vendió esa primero se la vendió a Luis Jesús Núñez. (...)

El opositor RUFINO RINCON, indicó:

PREGUNTA: Y usted le dijo que, que esta parcela que le había vendido estaba siendo solicitada en restitución. RESPUESTA: Yo le dije. PREGUNTA: Y que le manifestó él, que le dijo. RESPUESTA: Él me dijo que no, que siguiera el proceso porque eso no lo iba a perder, porque los que le vendieron a él hace 40 años yo no sé, no la conozco, hace 40 años que se salieron de allá y, y que siguiera el proceso que yo tengo que esperar, yo le reclamé todo eso a él porque imagínese yo no voy a perder mi platica tampoco.

El señor EMEL RINCON (pariente del señor RUFINO RINCON), expresó:

PREGUNTA: Usted dice en respuesta anterior que se la compró a Jesús, Luis Jesús Núñez. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Quién era Jesús Núñez eh, para usted era un negociante, un campesino, que era. RESPUESTA: Era un campesino ahí en la finca que él siempre tenía un carrito por ahí y amigo de nosotros de la, de la vereda. (...)

La señora DEYANIRA DIAZ (compañera de FELIX SANTIAGO), afirmó:

“PREGUNTA: Señora Deyaneira cuando usted se fue con el señor Félix y sus hijos el señor Euclides todavía estaba ahí en la vereda o ya él se había marchado. RESPUESTA: El cuándo nos vendió a nosotros, él había vendido la finca donde vive el señor Rufino. PREGUNTA: Y a quien le vendió el señor Euclides la finca además de vender a usted a quien más. RESPUESTA: Se la vendió a..., al cachaco ese. PREGUNTA: Recuerda el nombre. RESPUESTA: Este a Luis Jesús. RESPUESTA: A Luis Jesús. RESPUESTA: Ujum.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Examinando todas estas declaraciones, lo primero que se debe anotar es que tan solo la testigo NELLY GULLO, manifestó que la persona a quien el señor EUCLIDES JIMENEZ enajenó el predio La Esperanza, fue la señora NELLY GULLO. Los demás declarantes mencionan a un hombre llamado LUIS, JESUS o LUIS JESUS, quien dio como parte de pago al señor EUCLIDES JIMENEZ, un vehículo usado.

La descripción dada por los testigos concuerda con la del señor LUIS JESUS NUÑEZ, quien en el año 2010, le vendió el predio La Esperanza al señor RUFINO RINCON. Incluso, el señor EDGAR JIMENEZ, menciona que el vehículo entregado era de propiedad de su esposa razón por la cual es posible inferir que la venta efectuada en el año 1995, fue celebrada entre el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL y el señor LUIS JESUS NUÑEZ y no con la señora MARTHA PINTO, como se dice en el contrato que obra en el expediente (Fl. 58). De ahí que no obre prueba documental de alguna venta realizada por la señora MARTHA PINTO con posterioridad a la supuesta adquisición del fundo La Esperanza.

De otro lado, testigos como RAMON SANCHEZ y JUAN ROJANO, evidenciaron que la causa de la venta del predio La Esperanza se encontraba relacionada con el conflicto armado. En efecto, el primero de ello, dio cuenta de muchos de los pobladores de la vereda, estaban ansiosos por vender sus predios ante la apremiante situación de orden público que se vivía en la zona y por ello era que los precios de los terrenos eran demasiado bajos. De igual manera, el segundo expresó enfáticamente que la causa de la venta había sido uno de los hechos victimizantes anteriormente estudiados, esto es, la amenaza contra uno de sus hijos menores perpetrada por miembros de grupos de guerrilla al considerar que era informante.

Y por supuesto, los señores EDGAR JIMENEZ y ROSA JIMENEZ, ratificaron que su padre, luego del desplazamiento regresó a El Copey a formalizar la negociación con el señor LUIS NUÑEZ y que desde allí se llevó el vehículo usado y en grave estado de deterioro el cual fue entregado como parte de pago hasta el municipio de Tame, Arauca. Lo anterior, evidencia la situación de premura y necesidad en la que se encontraba el padre de los solicitantes pues de otra manera no se hubiera aceptado el pago en esas condiciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

De igual modo, debe tenerse en cuenta que si el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, se desplazó del predio La Esperanza en el año 1994, se muestra razonable que haya vendido el inmueble al año siguiente, esto es, 1995, evidenciando así la premura de la negociación.

Así las cosas, todo lo anteriormente expuesto, lejos de desvirtuar que la causa de la venta estuvo asociada al impacto generado por el desplazamiento, corroboró tal circunstancia, razón por la cual, la presunción de ausencia de consentimiento generada sobre los negocios jurídicos que involucraron el predio La Esperanza, no fue desvirtuada. Aunado a ello, la carga que le correspondía al opositor de desvirtuar que la causa de la venta estuvo asociada al conflicto armado, no fue cumplida pues todo el material probatorio que obra en el expediente evidencia la situación de necesidad en la que se encontraba el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, como consecuencia del desplazamiento sufrido respecto del predio La Esperanza. En tal sentido, es posible considerar que de no haber padecido todos los hechos victimizantes el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, no se hubiera visto en la necesidad de abandonar el fundo, razón por la cual, la restitución del predio La Esperanza es procedente y por ende, se declarará no probada la oposición presentada por el señor RUFINO RINCON.

A continuación se procede a examinar las consecuencias jurídicas que todo lo expuesto acarrea.

11.2. Conclusiones sobre existencia y validez de negocios jurídicos celebrados sobre el predio La Esperanza.

El literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, consagra la inexistencia del acto como consecuencia de no haber desvirtuado la presunción de ausencia de consentimiento en la celebración de un negocio jurídico sobre bienes inmuebles de los cuales la víctima haya tenido que desplazarse. Por lo anterior, se tomarán las siguientes decisiones en esta providencia:

- Se tendrá como inexistente el contrato de compraventa de fecha 24 de noviembre de 1995 celebrado entre EUCLIDES JIMENEZ VERGEL en calidad de vendedor y MARTHA MARIA PINTO SARMIENTO en calidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

compradora, cuyo objeto es el predio denominado La Esperanza de 30 hectáreas ubicado en la vereda Garupal Abajo, municipio de El Copey, Cesar, siendo el precio de la venta la suma de \$2.500.000 (Fl. 36). Respecto de este negocio jurídico, quedó demostrado en el proceso que quien realmente actuó como comprador fue el señor LUIS JESUS NUÑEZ.

- Se declarará la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha 7 de diciembre de 2010, celebrado entre el señor LUIS JESUS NUÑEZ GOMEZ en calidad de vendedor y el señor RUFINO RINCON en calidad de comprador, sobre un predio denominado La Esperanza de 30 hectáreas ubicado en la vereda Garupal Abajo (Fl. 58 y 215).

Precisado lo anterior, procede a analizarse lo atinente a la buena fe exenta de culpa, con el fin de establecer si hay o no lugar al otorgamiento de una compensación.

11.3. Buena fe exenta de culpa y compensación solicitada por el señor RUFINO RINCON.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’. (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Precisado lo anterior, deben establecerse en primer lugar las condiciones subjetivas del señor RUFINO RINCON RINCON, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa.

En primer lugar y como en aparte anterior, se había anotado, el señor RUFINO RINCON RINCON, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2004 (CD Fl. 8 Cuaderno Tribunal), esto es, antes de su ingreso al predio La Esperanza en el año 2010.

De otro lado, se tiene en el expediente el Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD, se evidencian algunas circunstancias que el opositor presentaba al momento de su ingreso al predio:

- Tenía a su cargo el sostenimiento de los miembros de su núcleo familiar.
- Se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud desde 2006.
- Nunca fue beneficiario de subsidio a vivienda rural o urbana ni adjudicatario de tierras baldías.
- Nunca había cotizando a pensión ni cesantías, ni afiliado a caja de compensación familiar o programas de familias en Acción.
- Nunca realizó ningún tipo de estudios y es analfabeta.
- Nunca ha tenido antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales.
- Siempre tuvo vocación agraria pues trabajó siempre como jornalero hasta que se le presentó la posibilidad de adquirir La Esperanza.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Visto lo anterior, es claro que el señor RUFINO RINCON RINCON, ostentaba una grave situación de vulnerabilidad para el año 2010 cuando ingresó al predio La Esperanza, pues para ese entonces, no solo había sido víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Pueblo Bello, sino también presentaba una fuerte necesidad de acceso a la tierra rural, sin perjuicio de las otras deficiencias ya anotadas.

Y aunque es propietario de otro predio distinto a La Esperanza, lo cierto es que se trata de un inmueble (apartamento) urbano catalogado como Vivienda de Interés Prioritario, lo cual dicho sea, no lo excluye de ser sujeto de reforma agraria toda vez que dicho inmueble no es de carácter rural al ser exclusivamente para vivienda. Aunado a ello, fue adquirido en el año 2014 (después de ingresar a La Esperanza) y con subsidio de vivienda.

Por estas razones, resulta evidente que aplicar un rasero estricto para determinar buena fe exenta de culpa, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto. En efecto, dadas las circunstancias personales en las que se encontraba el señor RUFINO RINCON RINCON (alta vocación agropecuaria, desplazado por la violencia, significativa necesidad de acceso a la tierra, con personas a cargo y deficiencias educativas), es menester **inaplicar** el presupuesto normativo de la buena fe exenta de culpa necesario para legitimarse en el reclamo de la compensación. De otro lado, analizadas las circunstancias en las cuales el opositor ingresó al predio, no se encontró evidencia de aprovechamiento de la situación de desplazamiento que había padecido el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

Todas estas razones, conllevan a que el señor RUFINO RINCON RINCON, merece ser compensado por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de los herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL respecto del predio denominado La Esperanza.

En lo que se refiere a la forma en que se otorgará la compensación, considera esta Sala que si bien el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 consagra como primera opción la entrega de dinero equivalente al valor comercial del predio, lo cierto es que tratándose el inmueble La Esperanza de un bien baldío, no resulta posible tasar de manera objetiva el valor de la ocupación, razón por la cual se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

transferir al señor RUFINO RINCON RINCON, un predio de similares características a La Esperanza, a título de compensación, sin que sobrepase la extensión máxima señalada para la UAF de la zona. A continuación se estudiará lo referente al predio Santa Lucia.

12. Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga en caso de predio Santa Lucia.

El artículo 78 de la ley 1448 de 2011 dispone lo siguiente:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”. (Subrayado fuera de texto)

En el presente proceso no solo quedó demostrada la relación de dominio que tuvo en vida el señor EUCLIDES JIMENEZ con el predio Santa Lucia sino también que fue víctima de abandono forzado en la forma ya explicada. Por esta razón, sería del caso invertir la carga al opositor FELIX SANTIAGO CASTILLO y como consecuencia de ello, sería él quien debería probar que no hubo abandono o que su forma de ingreso al predio fue legítima. No obstante lo anterior, el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, ostenta la calidad de desplazado del mismo predio Santa Lucia, reclamado por los herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL. Al respecto, el opositor en su declaración expresó lo siguiente:

*“PREGUNTA: O sea, que a usted lo desplazaron de ahí de santa lucia.
RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Y hacia donde se fue señor Félix.
RESPUESTA: Me fui yo porque le voy a lo que le dije allá, entonces vinieron y me agarraron a un hijo (...) PREGUNTA: Le agarraron un hijo. RESPUESTA: Un hijo.
PREGUNTA: Para que se lo agarraron. RESPUESTA: Pa que trabajara con ellos a la fuerza. PREGUNTA: Se lo llevaron. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Y él hijo donde está hoy en día. RESPUESTA: Allá en la casa está. PREGUNTA: O sea, que ellos lo obligaron a que perteneciera a su grupo. RESPUESTA: Sí señor, y entonces el pelao como no, no le, no señalaba a nadie porque mi hijo pa que, mi hijo tiene un corazón muy noble y, sido el más, de la casa, que eso no, todavía es igual, entonces él en la noche oyó decir que lo iban a traer pa, pa, pa esos mismos laos donde yo tengo el pedazo de tierra, ahí fue que hubo el problema. PREGUNTA: Señor, señor Félix usted para donde se fue esa vez que lo hicieron desplazar los grupos al margen de la ley, para donde se fue, para donde. RESPUESTA: Me fui*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

pa Cúcuta. PREGUNTA: Para Cúcuta. RESPUESTA: Sí señor. (...) PREGUNTA: Señor Félix y estando allá en Cúcuta volvió al, a, a santa lucia en qué año, recuerda. RESPUESTA: No, yo volví a santa lucia ahora que vine, el año pasado. PREGUNTA: El año pasado, o sea, el 2017. RESPUESTA: Sí señor.

Por su parte, el testigo JUAN ROJANO, expresó:

PREGUNTA: Y usted recuerda porqué el señor Félix Santiago, tuvo que irse de la parcela. RESPUESTA: Ah bueno ya ahí sí, también, por la violencia que ocurrió que todos tuvimos que salir que por ahí no quedó nadie.

(...)

PREGUNTA: Y usted junto con el señor Félix Santiago se han desplazado y cuando vuelven a retornar a la mochila. RESPUESTA: Bueno, yo regreso en el 2008. PREGUNTA: Y, y él se... RESPUESTA: Pero él se había ido era pa Venezuela, o sea, él se fue pal lao de Bucaramanga y después cogió pa Venezuela, entonces él si volvió fue ahora hacen dos años ya.

(...)

APODERADO DEFENSOR: Eh, señor Juan, recuerda usted más o menos la vez que salieron de las tierras ustedes desplazados por la violencia, fecha más o menos. RESPUESTA: 2003. (...)

El testigo EDINSON CASTILLO, expresó:

PREGUNTA: Y, y porque tuvo que irse el señor, el señor Félix de la parcela santa lucia, porque se fue. RESPUESTA: Ya se fue cuando comenzó la violencia. RESPUESTA: Y esa violencia que la originaba, que grupo la guerrilla, paramilitares. RESPUESTA: Eso se volvió todo conflicto.

(...)

PREGUNTA: Pero sí recuerda que el señor Félix tuvo que irse, porque de la parcela, porque se fue. RESPUESTA: Porque ya cuando mi tío se fue de ahí nos juimos todos por la violencia, porque nos dijeron que desocupáramos que, nosotros salimos con las manos cruzadas.

(...)

PREGUNTA: Usted recuerda que al señor Félix los paramilitares, los paramilitares se, querían reclutarle un hijo para que hiciera parte de... RESPUESTA: Eso sí.

PREGUNTA: Sí, y eso fue por la razón que, usted conoce por la que él se desplazó. RESPUESTA: Por eso, por culpa de la violencia lo reconozco. (...)

Por su parte, la señora DEYANIRA DIAZ (compañera de FELIX CASTILLO), expresó:

PREGUNTA: Usted recuerda porqué tuvieron que irse de ahí de santa lucia, porqué se fueron a desplazar. RESPUESTA: Ah, porque nos agarraron los paramilitares un hijo para que trabajara con ellos. PREGUNTA: Y el hijo logró trabajar con ellos. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Él se fue con ustedes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

RESPUESTA: Él se voló, hay porque el muchacho no quería, porque usted cree que lo agarren pa, pa hacer una cosa que usted no quiera hay no.

(...)

PREGUNTA: Ah, y cuando retornaron, cuando volvieron al predio santa lucia señora Deyaneira.

RESPUESTA: Eh, Deyanira. PREGUNTA: Deyanira, cuando volvieron al predio.

RESPUESTA: Pues ya eh, ya vamos pa 2 años de estar ahí. (...)

De conformidad con lo expuesto en las declaraciones anteriormente expuestas, en el año 2003 aproximadamente, el señor FELIX SANTIAGO tuvo que abandonar el predio denominado Santa Lucia y dirigirse hacia Venezuela, como consecuencia del intenso panorama de violencia que se vivía en la zona, protagonizado esta vez por grupos paramilitares. Se habla también de que tales insurgentes reclutaron a un hijo del señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, pero él se escapó, siendo este el motivo del desplazamiento. También concuerdan los declarantes en que tan solo hasta hace aproximadamente dos años, retornaron al fundo.

En el expediente se encuentra también la certificación emitida por Consejo Comunal Los Alticos de Venezuela, emitida el 11 de marzo de 2013 mediante la cual hacen constar que DEYANIRA DIAZ (compañera de FELIX CASTILLO) residía para esa época en el municipio de Cárdenas, Estado Tachira, Republica de Venezuela (Fl. 395).

Y aunque el señor FELIX SANTIAGO no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, lo cierto es que los medios probatorios anteriormente expuestos resultan suficientes para tener por demostrada la calidad de desplazado del predio Santa Lucia. Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente obra la consulta Vivanto del señor DILSON CASTILLO DIAZ (Fl. 396), quien es hijo del señor FELIX CASTILLO, encontrándose incluido en el RUV por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el mismo año 2003 en el municipio de El Copey.

Por esta razón no es posible invertir la carga de la prueba como lo dispone el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Tampoco es posible dar aplicación a ninguna de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, toda vez que estas persiguen el mismo efecto de la figura consagrada en el artículo 78 de la misma ley, esto es, invertir la carga de la prueba a los opositores, radicando



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

en ellos el deber de desvirtuar los hechos alegados por la parte actora. En efecto, dejar de aplicar la inversión de carga de que trata el artículo 78, para aplicar las presunciones del artículo 77, sería contradictorio pues estas últimas implicarían exigir al opositor que desvirtúe los hechos victimizantes alegados por los demandantes.

Así las cosas, esta Sala examinará la oposición bajo una óptica de igualdad probatoria entre solicitante y opositor. Precisado esto, se examinará a continuación la oposición formulada por el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO.

12.1. Oposición del señor FELIX SANTIAGO CASTILLO.

La legitimación del señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, para promover la oposición que ahora se estudia, se funda en su calidad de poseedor del predio Santa Lucia, obtenida con ocasión de la compraventa que celebrara con el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

Examinando la oposición del señor FELIX SANTIAGO CASTILLO (Fl. 380-385), se encuentra que en la misma se defiende la legitimidad de su ingreso al predio lo cual se materializó a través de contrato de compraventa celebrado el día 23 de noviembre de 1995, celebrado con el citado señor ante la Notaria de El Copey, y que desde ese momento se dedicó a trabajar como campesino. Agrega que el inmueble fue adquirido de buena fe pues se lo compró a su propietario EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, sin ejercer ningún tipo de presión sobre el vendedor.

Precisado esto, corresponde a esta Sala entrar a examinar las pruebas que obran en el expediente acerca de las circunstancias en que fueron celebrados todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la salida del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, del predio La Santa Lucia.

Al respecto, el solicitante EDGAR JIMENEZ VERGEL, expresó:

ABOGADO DEFENSOR: Su señoría quiero saber si fue en una forma voluntaria, pacífica que él la vendió, porque hay testigos que dicen que de pronto fue en forma voluntaria que se la ofreció al señor Félix, entonces le preguntaba si él sabía que su papa vendió la forma esa finca, estoy pendiente a la santa lucia, si fue voluntario, presionado, entonces quiero escucharlo. RESPUESTA: Eh, porque es que, por ejemplo de que nosotros salimos de ahí porque estábamos en la lista, en la lista que ellos llaman, que esa gente llama, y ya mi papa ya, ya mi papa,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

todo, todo, todo, como le dijera yo, o sea, mi papa en el desespero él vendió eso, pero en desespero porque ya todo lo que nos había ocurrido ya mi papa no quería estar pa allá ni menos que nosotros nos fuéramos pa esa finca. (...)

La señora NELLY GULLO (prima de los solicitantes), expresó:

PREGUNTA: De pronto como usted es familiar de ellos, donde el señor le vende a Félix Santiago Vergel santa lucia, son 10 hectáreas creo que es, son y es pequeña. RESPUESTA: Sí es pequeña, tiene como de 9 a 10 hectáreas, la más grande... PREGUNTA: Que supo, que supo usted de eso. RESPUESTA: No, yo lo único que supe fue que él a la loca vendió porque como se tuvo que ir para los llanos, pero realmente yo no sé qué en cuanto vendió, ni los nombres de las personas (...)

El señor RAMON SANCHEZ (vecino de la vereda) indicó:

PREGUNTA: Es que él manifiesta que él se desplazó, después quiso retornar, entonces la situación estaba peor porque los paramilitares no se lo permitieron, o sea, que él quiere decir que cuando él quiso retornar eso estaba lleno de paramilitares, eso puede, eso es cierto, conoce usted a cerca de esa situación. RESPUESTA: Oiga acerca de esa situación yo, ahí cuando en ese tiempo ya, ya llegó los paramilitares por ahí y ajá eso quedó solo, todo el mundo tuvimos que salir de allá de esa tierra PREGUNTA: Cuando llegaron los paramilitares. RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: Pero ya el señor. RESPUESTA: Ya no estaba ahí. PREGUNTA: No estaba por ahí el señor. RESPUESTA: No, uf, tenía bastante de haber salido ya. PREGUNTA: El señor Euclides Jiménez ya no estaba por ahí. RESPUESTA: No, ya no estaba.

El señor JUAN ROJANO (vecino de la vereda) afirmó:

“PREGUNTA: Y como, como, como adquirió el señor Félix el predio la santa lucia. RESPUESTA: Ah, el predio si lo adquirió en esta forma, el señor Euclides Jiménez que era el dueño de las tierras, ya él había negociado la otra finca de arriba, lo que hoy aparece de Rufino Rincón, esa tierra él la había negociado con Luis Jesús Núñez, y le había quedado esa finquita aparte, entonces él le hizo varios viajes a él. PREGUNTA: El a quien. RESPUESTA: A, al señor Santiago, al señor Santiago le hizo varios viajes pa decirle que le vendía la tierra y él le decía no, pero es que yo no, no tengo con qué comprarla y a lo último le dijo, “vea la verdad es que, yo ya, lo que me queda es eso yo quiero irme pa los llanos, entonces, yo le voy a dejar eso en 300.000 pesos”. PREGUNTA: Cuando usted hace referencia a los llanos se está refiriendo a los llanos. RESPUESTA: A los llanos orientales, pa allá, pa allá se fue el señor.

(...)

ABOGADO DE LA UNIDAD: Eh, sí con ocasión que le tocaba irse al señor Euclides, él realiza esas, esas dos ventas incluyendo a la de santa lucia. RESPUESTA:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Bueno mire, él o sea, que como, yo cuento, porque yo viví allá y yo estaba ahí en el momento que ocurrieron las cosas, él, él no tuvo problemas, el problema lo tuvo el hijo, pero entonces a raíz de eso usted sabe que por lo menos con un hijo, que uno dice antes que le vayan a matar el hijo yo me voy, entonces él decidió, dijo que iba a vender las tierras, (...)

El opositor FELIX SANTIAGO CASTILLO, manifestó:

PREGUNTA: Bueno, señor Félix usted recuerda el año en que usted llegó al corregimiento de Caracolito donde está la parcela. RESPUESTA: Sí señor.
PREGUNTA: En qué año. RESPUESTA: Yo llegué allá en el en el 95. PREGUNTA: 95. RESPUESTA: 95. PREGUNTA: Y a qué, que fue a buscar por allá señor Félix, fue a trabajar, fue a comprar alguna parcela. RESPUESTA: Yo me fui allá, la mamá del sobrino mío que está aquí que es testigo. PREGUNTA: Sí. RESPUESTA: Me dio tierra pa trabajar porque yo no tenía donde trabajar. PREGUNTA: Donde trabajar sí. RESPUESTA: Y el señor Euclides Jiménez sabía ya, nos hicimos amigos, no, ya sabía dónde yo vivía ya, allá me llevaba vea, señor Félix le vendo ese pedazo de tierra, yo le decía don Euclides yo no tengo plata con que le compro eso, vea yo estoy es sembrando yuca y ahí entonces ya él se quedaba así, ese otro día me volvía a llegar, le vendo eso, se lo vendo pa que le quede a usted, a las tres veces llevó un señor que vive ahí cerquita que es Álvaro Vergel y le, le dijo bueno, traje a Álvaro pa que quede de testigo que yo le voy a dejar fiao esto por dos años. (...)

El señor EDINSON CASTILLO (pariente del señor FELIX SANTIAGO), expresó:

PREGUNTA: Y usted sabe cómo se hizo el señor Félix a la, a la parcela santa lucía. RESPUESTA: Pues claro. PREGUNTA: Explíquelo, lo, porque no le...
RESPUESTA: Bueno, el señor Félix se hizo a la parcela santa lucía porque el señor Euclides Jiménez era el dueño, él tres veces lo visitó allá a la casa a que tal, mi tío trabajaba donde mi papa, entonces él le dijo, no yo tengo un pedacito de tierra que voy a vender yo se lo vendo, entonces en vez de mi tío yo no tengo plata con que comprárselo, y si lo iba a dar se lo dio a crédito por dos años, entonces mi tío esa vez hubo la recolección de café estuvo buena y mi tío no llegó a los dos años, antes de los dos meses le pagó la tierrita que tiene. PREGUNTA: Y recuerda el precio que le pagó. RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: Cuanto. RESPUESTA: Le pagó 300, 300 mil pesos.
(...)
PREGUNTA: O sea, que él no se fue por la guerrilla ni por los paramilitares, él se fue... RESPUESTA: No. PREGUNTA: Él se fue porque quiso. RESPUESTA: Porque quiso sí señor, porque cuando eso, eso fue en el 95.

La señora DEYANIRA DIAZ (compañera de FELIX SANTIAGO), afirmó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

“PREGUNTA: Y usted vio que, quien buscó a quien, el señor Euclides buscó al señor Félix para que le comprara o el señor Félix fue donde Euclides para que le vendiera. RESPUESTA: No señor, ese señor dos veces, 2 o como 3 veces salió que, que lo compráramos que él quería vendernos eso a nosotros. PREGUNTA: Señora Deyanira y como era la, como era el orden público en ese momento en que el señor Félix va a comprar, si ahí había guerrilla, grupos paramilitares. RESPUESTA: No señor, nada de eso, eso estaba, mejor dicho, estaba bien, nosotros no sabíamos de eso, siempre oíamos el comentario, nosotros no sabíamos que cosas era guerrilla. PREGUNTA: Usted recuerda porque el señor Euclides Jiménez se fue de ahí de la parcela. RESPUESTA: Pues, yo oí diciendo que él se había ido porque él hijo se le murió, se le enfermó el muchacho y se murió, usted sabe que cuando se le muere un hijo a uno, uno no quiere estar ahí en aquel sitio, porque le recuerda. PREGUNTA: Y donde se murió el hijo, recuerda, en el Copey. RESPUESTA: En Santa Marta, allá estaba el hijo mío hospitalizado, él hijo mío mayor”.

Examinando todas estas declaraciones, se evidencia en primer lugar el apremio con el que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, vendió el inmueble Santa Lucia. En efecto, no solo visitó en tres ocasiones al señor FELIX SANTIAGO, sino que accedió al pago del precio en cuotas.

De otro lado, testigos como RAMON SANCHEZ y JUAN ROJANO, evidenciaron que la causa de la venta del predio Santa Lucia se encontraba relacionada con el conflicto armado. En efecto, el primero de ellos, dio cuenta de muchos de los pobladores de la vereda, estaban ansiosos por vender sus predios ante la apremiante situación de orden público que se vivía en la zona y por ello era que los precios de los terrenos eran demasiado bajos. De igual manera, el segundo expresó enfáticamente que la causa de la venta había sido uno de los hechos victimizantes anteriormente estudiados, esto es, la amenaza contra uno de sus hijos menores perpetrada por miembros de grupos de guerrilla al considerar que era informante.

Y por supuesto, el señor EDGAR JIMENEZ, ratificó que su padre, luego del desplazamiento se vio en la necesidad de regresar a El Copey única y exclusivamente para formalizar la negociación con el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO pero sin llegar hasta el fundo.

Por su parte, el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, reconoció que el señor EUCLIDES JIMENEZ, lo visitó en tres ocasiones y además, accedió a que le pagara el precio en cuotas toda vez que el opositor no contaba con el recurso disponible.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

Y si bien el señor EDINSON CASTILLO, manifestó que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, vendió en condiciones normales, lo cierto es que no explica con suficiencia el fundamento de dicha aseveración pues tan solo se limitó a afirmar que lo hizo porque quiso. Y aunque la señora DEYANIRA DIAZ manifestara que el motivo de la venta fue el fallecimiento de un hijo del señor EUCLIDES JIMENEZ en Santa Marta, ello no se compadece con los hechos expuestos en apartes anteriores de esta providencia en los cuales quedó evidenciada la fuerte victimización del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

Estos dos últimos testigos también manifestaron que el orden público en la zona no fue la causa de la venta efectuada por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL pues para ese entonces, año 1995, no existía un fuerte panorama de violencia. Al respecto, considera esta Sala que si bien en años posteriores al ya mencionado, se recrudeció la violencia, no puede desconocerse que para esa misma época, si existía una fuerte presencia de grupos de guerrilla; es decir que si bien no existía en 1995 un panorama de violencia como el de años siguientes, si es claro que los grupos de guerrilla asediaban constantemente a campesinos con el fin de exigirles colaboración, intentaban reclutar a niños y además, tildaban a muchos habitantes de informantes ante las autoridades, siendo estas razones más que suficientes para motivar una decisión de abandono de los fundos por parte del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que si el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, se desplazó del predio Santa Lucia, en el año 1994, se muestra razonable que haya vendido el inmueble al año siguiente, esto es, 1995, evidenciando así la premura de la negociación.

Así las cosas, todo lo anteriormente expuesto, evidencia que la causa de la venta estuvo asociada al impacto generado por el desplazamiento, razón por la cual queda claramente demostrado el vicio del consentimiento emitido por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL sobre el negocio jurídico celebrado en el año 1995 cuyo objeto fue el predio Santa Lucia. Todo el material probatorio que obra en el expediente evidencia la situación de necesidad en la que se encontraba el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, como consecuencia del desplazamiento sufrido respecto del predio Santa Lucia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

En tal sentido, es posible considerar que de no haber padecido todos los hechos victimizantes el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, no se hubiera visto en la necesidad de abandonar el fundo, razón por la cual, la restitución del predio Santa Lucia es procedente y por ende, se declarará no probada la oposición presentada por el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO.

A continuación se procede a examinar las consecuencias jurídicas que todo lo expuesto acarrea.

12.2. Conclusiones sobre existencia y validez de negocios jurídicos celebrados sobre el predio Santa Lucia.

Aunque en el presente asunto, no se aplicaron las presunciones de que trata el artículo 77, no por ello debe dejar de emitirse una decisión sobre los negocios jurídicos en los cuales el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL emitió consentimiento viciado por la situación apremiante en la que se encontraba. En tal sentido se impone tener como inexistente el contrato de compraventa celebrado el 23 de noviembre de 1995 entre el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL en calidad de vendedor y el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO VASQUEZ en calidad de comprador, cuyo objeto es el predio denominado Santa Lucia de 10 hectáreas ubicado en la vereda Garupal Bajo de El Copey, Cesar (Fl. 387).

Y al declarar inexistente el negocio jurídico de 23 de noviembre de 1995, resulta forzoso tener como inexistente la posesión ejercida por el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, iniciada con ocasión de dicho contrato.

Precisado lo anterior, procede a analizarse lo atinente a la buena fe exenta de culpa, con el fin de establecer si hay o no lugar al otorgamiento de una compensación.

12.3. Buena fe exenta de culpa y compensación solicitada por el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.” (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar’.”

Precisado lo anterior, deben establecerse en primer lugar las condiciones subjetivas del señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa.

En primer lugar y como en aparte anterior, se había anotado, el señor FELIX CASTILLO, fue víctima de desplazamiento forzado ocurrido aproximadamente en el año 2003, respecto del mismo predio Santa Lucía.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

De otro lado, se tiene en el expediente el Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD (Fl. 8 CD Expediente), en el cual se pueden extraer algunas circunstancias previas al ingreso del opositor al predio Santa Lucia en el año 1995:

- Nunca realizó estudios de ninguna índole.
- El señor FELIX SANTIAGO CASTILLO y su familia, han vivido siempre en condiciones de pobreza extrema.
- El señor FELIX CASTILLO nunca se ha encontrado afiliado al sistema de seguridad social en salud.
- Nunca ha tenido la titularidad de dominio sobre otros predios.
- Nunca ha tenido antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales.
- Siempre contó con vocación agrícola y campesina pues hasta el momento en que ingresó al predio Santa Lucia, laboró como jornalero en distintos fundos de propiedad de otras personas.

Visto lo anterior, es claro que el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, ostentaba una grave situación de vulnerabilidad al momento de su ingreso al predio Santa Lucia. En efecto, se evidencia en él una alta vocación agrícola y una fuerte necesidad de acceso a la tierra rural, sin perjuicio de las demás deficiencias anteriormente mencionadas.

Lo anterior se evidencia también en que el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, accedió a recibirle a plazos el pago del predio de la venta efectuada, toda vez que carecía de medios suficientes para realizar la venta. Aunado a ello, el dinero con el cual adquirió el fundo lo obtuvo gracias al salario que recibió como jornalero del señor ALVARO VERGEL, tal como quedó expuesto en apartes anteriores con los testimonios del proceso.

Por estas razones, resulta evidente que aplicar un rasero estricto para determinar buena fe exenta de culpa, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto. En efecto, dadas las circunstancias personales en las que se encontraba y se encuentra el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO (alta vocación agropecuaria, desplazado por la violencia del mismo predio Santa Lucia, significativa necesidad de acceso a la tierra, con personas a cargo y deficiencias educativas), es menester **inaplicar** el presupuesto normativo de la buena fe exenta de culpa necesario para legitimarse en el reclamo de la compensación. De otro lado, analizadas las circunstancias en las cuales el opositor ingresó al predio, no se encontró evidencia de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

aprovechamiento de la situación de desplazamiento que había padecido el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

Todas estas razones, conllevan a que el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, merece ser compensado por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de los herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL respecto del predio denominado Santa Lucia.

En lo que se refiere a la forma en que se otorgará la compensación, se anota que el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 consagra como primera opción la entrega de dinero equivalente al valor comercial del predio. En tal sentido y como quiera que se trata de un inmueble de un inmueble de propiedad privada donde el opositor ejerció posesión, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, pagar al señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, el valor comercial del predio Santa Lucia que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, luego de la práctica del correspondiente avalúo que se le ordenará realizar en esta sentencia.

14. Conclusiones generales y decisión sobre predios La Esperanza y Santa Lucia.

Examinados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución ejercida por los herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, por intermedio de la UAEGRTD, esto es, su relación jurídica con los predios La Esperanza y Santa Lucia -los cuales se vio obligado a abandonar-, así como también la oposición formulada por los señores RUFINO RINCON y FELIX SANTIAGO, esta Sala amparará el derecho a la restitución de tierras invocado por los accionantes.

Y como quiera que la sucesión del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, no ha sido liquidada aun, esta Sala, en el caso del predio La Esperanza, ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación en común y proindiviso a nombre de los herederos después de haberse adelantado el correspondiente proceso de sucesión del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL.

En el caso del predio Santa Lucia, como quiera que este sigue a nombre del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, se le ordenará a la UAEGRTD, que se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

le brinde todo el acompañamiento necesario para el adelantamiento del proceso de sucesión mediante el cual se liquide el acervo herencial dejado por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, dentro del cual se encuentra precisamente el predio denominado Santa Lucia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores EDGAR JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL y MAYOLA JIMENEZ VERGEL en calidad de herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, quien en vida fue ocupante y poseedor-propietario de los predios denominados La Esperanza y Santa Lucia, ubicados en el municipio de Copey, Departamento de Cesar, identificados con FMI No. 190-155784 y 190-31461, respectivamente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la restitución material del predio La Esperanza, el cual cuenta con **26 Has 7299 m²**, ubicado en la vereda Garupal Bajo, Corregimiento de Caracolico, municipio de El Copey, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-155784, a favor de los señores EDGAR JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL y MAYOLA JIMENEZ VERGEL y demás integrantes de la comunidad de herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL. El predio se identifica de la siguiente manera, de conformidad con la georreferenciación elaborada por la UAEGRTD:

Norte	Partiendo del punto 78521 en línea quebrada, en sentido oriental, en una distancia de 662.67 m, pasando por los puntos 106863, 106864, 106865 y 106866 hasta llegar al punto 106867; colinda con predios del señor Luis Jiménez, Nimio y Lucas Collantes, con cerca de por medio.
Oriente	Partiendo del punto 106867 en línea quebrada, en sentido suroriental, en una distancia de 347,04 m, pasando por el punto 106868 hasta llegar al punto 106869; colinda con predios de Lucas Collantes y Mercedes Solis, con cerca de por medio.
Sur	Partiendo del punto 106869, en línea quebrada, en dirección suroeste, en una distancia de 460.62 m, pasando por los puntos 106870 y 106871 hasta llegar al punto 106872, colindando con predio de Mercedes Solis, con cerca de por medio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.

Rad. Interno N° 0052-2018-02

Occidente	Partiendo del punto 10682, en línea quebrada, en dirección Noroeste, una distancia de 759,03 pasando por los puntos 106873, 106874, 75946, 106875, 75945 y 95656 hasta llegar al punto 78521, siendo este el punto de partida y encierre, colindando con predio de Germán, Aide Bolaños y predio Santa Lucia, con cerca de por medio.
-----------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
106863	1624768,54	1026230,02	10° 14' 43,215" N	73° 50' 17,444" W
106864	1624732,29	1026281,70	10° 14' 42,034" N	73° 50' 15,418" W
106865	1624689,52	1026352,64	10° 14' 40,640" N	73° 50' 13,082" W
106866	1624711,35	1026463,36	10° 14' 41,348" N	73° 50' 9,450" W
106867	1624694,66	1026215,85	10° 14' 40,796" N	73° 50' 1,153" W
106868	1624537,32	1026815,25	10° 14' 36,326" N	73° 49' 57,891" W
106869	1624379,87	1026871,30	10° 14' 30,550" N	73° 49' 52,700" W
106870	1624269,95	1026677,62	10° 14' 26,978" N	73° 50' 2,420" W
106871	1624194,76	1026513,64	10° 14' 24,533" N	73° 50' 7,810" W
106872	1624126,97	1026439,12	10° 14' 22,394" N	73° 50' 10,261" W
106873	1624064,36	1026350,54	10° 14' 20,803" N	73° 50' 13,188" W
106874	1624025,76	1026291,59	10° 14' 20,802" N	73° 50' 15,104" W
75946	1624395,06	1026347,57	10° 14' 31,058" N	73° 50' 13,262" W
106875	1624424,45	1026336,09	10° 14' 32,013" N	73° 50' 13,639" W
75945	1624463,04	1026287,49	10° 14' 33,270" N	73° 50' 15,239" W
95656	1624519,36	1026174,68	10° 14' 35,106" N	73° 50' 16,940" W
78521	1624705,30	1026092,42	10° 14' 41,160" N	73° 50' 21,649" W

En caso de resultar demostrada alguna circunstancia asociada a afectaciones medioambientales como Bosque Seco o cualquier otra, que torne imposible la restitución, se compensará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación en común y proindiviso del predio La Esperanza a nombre de los herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL después de haberse adelantado el correspondiente proceso de sucesión en el que se denuncie como uno de los activos, la propiedad que declarará la ANT por la ocupación ejercida.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la oposición formulada por el señor RUFINO RINCON RINCON, en lo referente a la victimización y ausencia de consentimiento en negocios jurídicos celebrados por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la oposición formulada por el señor RUFINO RINCON RINCON en lo referente a la buena fe exenta de culpa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de ello, se RECONOCE a favor del opositor RUFINO RINCON RINCON la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que una vez ejecutoriada esta sentencia, entregue material y jurídicamente al señor RUFINO RINCON RINCON, un bien inmueble de similares características al predio denominado La Esperanza, sin que sobrepase la extensión máxima señalada para la UAF de la zona.

SEXTO: RESOLVER sobre los negocios jurídicos celebrados sobre el predio La Esperanza con posterioridad al abandono del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, en los siguientes términos:

- TENER como inexistente el contrato de compraventa de fecha 24 de noviembre de 1995 celebrado entre EUCLIDES JIMENEZ VERGEL en calidad de vendedor y MARTHA MARIA PINTO SARMIENTO en calidad de compradora, cuyo objeto es el predio denominado La Esperanza de 30 hectáreas ubicado en la vereda Garupal Abajo, municipio de El Copey, Cesar, siendo el precio de la venta la suma de \$2.500.000 (Fl. 36). Respecto de este negocio jurídico, quedó demostrado en el proceso que quien realmente actuó como comprador fue el señor LUIS JESUS NUÑEZ.
- DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha 7 de diciembre de 2010, celebrado entre el señor LUIS JESUS NUÑEZ GOMEZ en calidad de vendedor y el señor RUFINO RINCON en calidad de comprador, sobre un predio denominado La Esperanza de 30 hectáreas ubicado en la vereda Garupal Abajo (Fl. 58 y 215).

SEPTIMO: ORDENAR la restitución material del predio Santa Lucia, el cual cuenta con **7 Has 3721 m²**, ubicado en la vereda Garupal Bajo, Corregimiento de Caracolcito, municipio de El Copey, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-31461 y referencia catastral No. 20-238-00-01-0003-0119-000, a favor de los señores EDGAR JIMENEZ VERGEL, FREDDY JIMENEZ VERGEL, ELVER JIMENEZ VERGEL y MAYOLA JIMENEZ VERGEL y demás integrantes de la comunidad de herederos del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL. El predio se identifica de la siguiente manera, de conformidad con la georreferenciación elaborada por la UAEGRTD:

Norte	Partiendo del punto 95649 en línea quebrada, en sentido nororiental, en una distancia de 345,81 m, pasando por el punto 95648 y 95647, hasta llegar al punto 78521; colinda con el predio del señor Victor
-------	--



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

	Herrera, con cerca de por medio.
Oriente	Partiendo del punto 78521 en línea recta, en sentido suroriental, en una distancia de 203,32 m, hasta llegar al punto 95656; colinda con predio de Euclides Jiménez Vergel, con cerca de por medio.
Sur	Partiendo del punto 95656, en línea quebrada, en sentido occidental, en una distancia de 281,52 m, pasando por los puntos 95655 y 95654, hasta llegar al punto 102; colinda con predio de la señora Aide Bolaños, con caño de por medio.
Occidente	Partiendo del punto 102, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 382,74 m, pasando por los puntos: 101, 95652, 95651 y 95650 hasta llegar al punto 95649; colinda con predio del señor Hemel Antonio Jiménez Torrado, con cerca de por medio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
78521	1624705,30	1026092,42	10° 14' 41,160" N	73° 50' 21,639" W
95656	1624519,36	1026174,68	10° 14' 35,106" N	73° 50' 18,940" W
95655	1624531,37	1026099,08	10° 14' 35,499" N	73° 50' 21,424" W
95654	1624458,26	1026054,57	10° 14' 34,422" N	73° 50' 22,887" W
102	1624423,32	1025910,81	10° 14' 31,987" N	73° 50' 27,613" W
101	1624440,57	1025894,37	10° 14' 32,548" N	73° 50' 28,153" W
95652	1624440,57	1025894,37	10° 14' 32,548" N	73° 50' 28,153" W
95651	1624474,07	1025887,88	10° 14' 33,639" N	73° 50' 28,365" W
95650	1624580,94	1025845,84	10° 14' 37,118" N	73° 50' 29,744" W
95649	1624760,03	1025752,52	10° 14' 42,949" N	73° 50' 32,806" W
95648	1624742,46	1025851,38	10° 14' 42,375" N	73° 50' 29,558" W
95647	1624705,99	1026001,62	10° 14' 41,184" N	73° 50' 24,623" W

En caso de resultar demostrada alguna circunstancia asociada a afectaciones medioambientales como Bosque Seco o cualquier otra, que torne imposible la restitución, se compensará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD, para efectos de la restitución jurídica, que se le brinde a los solicitantes todo el acompañamiento necesario para el adelantamiento del proceso de sucesión mediante el cual se liquide el acervo herencial dejado por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, dentro del cual se encuentra precisamente el predio denominado Santa Lucia.

NOVENO: DECLARAR NO PROBADA la oposición formulada por el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, en lo referente a la victimización y ausencia de consentimiento en negocios jurídicos celebrados por el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: DECLARAR PROBADA la oposición del señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, en lo referente a la buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de ello, se RECONOCE a favor del opositor FELIX SANTIAGO CASTILLO la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término del mes siguiente a la fecha en que quede en firme el avalúo comercial que practicará el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sobre el predio Santa Lucía, pague al opositor a título de compensación la suma que allí se señale como valor comercial del inmueble anteriormente mencionado, en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, practicar y allegar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, el avalúo comercial del predio Santa Lucia, identificado en numerales anteriores.

DECIMOSEGUNDO: RESOLVER sobre los negocios jurídicos celebrados sobre el predio Santa Lucia con posterioridad al abandono del señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL, en los siguientes términos:

- TENER como inexistente el contrato de compraventa celebrado el 23 de noviembre de 1995 entre el señor EUCLIDES JIMENEZ VERGEL en calidad de vendedor y el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO VASQUEZ en calidad de comprador, cuyo objeto es el predio denominado Santa Lucia de 10 hectáreas ubicado en la vereda Garupal debajo de El Copey, Cesar (Fl. 387). Como consecuencia de ello, se tiene como inexistente la posesión ejercida por el señor FELIX SANTIAGO CASTILLO, iniciada con ocasión de dicho contrato.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registros Públicos de Ciénaga-Magdalena y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de sus bases de datos en cuanto a la información inmobiliaria de los predios La Esperanza y Santa Lucia aquí restituidos. De manera, especifica el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deberá asignar un código catastral independiente y autónomo para el fundo denominado La Esperanza, con base en las especificaciones establecidas en la parte motiva de esta providencia, la cual es de obligatoria lectura para el cumplimiento de la orden.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: **I)** INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-155784 y 190-31461 ; **II)** INSCRIBIR en los folios señalados, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes ya mencionados; **IV)** INSCRIBIR en los folios referenciados, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

DECIMOQUINTO: COMISIONAR para la diligencia de entrega de los predios restituidos La Esperanza y Santa Lucia al señor Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para quien con posterioridad a la inspección judicial practicada en este proceso, se encuentre habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02**

aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DECIMOSEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, vivienda rural y proyectos productivos, respecto de los predios denominados “*La Esperanza y Santa Lucia*”, se adelante el procedimiento para su otorgamiento, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMOOCTAVO: IMPLÉMÉTAR respecto de los predios denominados *La Esperanza y Santa Lucia* restituidos a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMONOVENO. ORDENAR al Ministerio de la Seguridad Social, brindar a los solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud Municipal de El Copey (Cesar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

VIGESIMO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey (Cesar), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente hacia los predios restituidos en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2016-00071-00.
Rad. Interno N° 0052-2018-02

VIGESIMOPRIMERO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

VIGESIMOSEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGESIMOTERCERO: ORDENAR a los solicitantes, ejercer la explotación de los fundos La Esperanza y Santa Lucia, dando cumplimiento a la normatividad ambiental en cuanto a la conservación y uso del suelo, así como también garantizando la protección de los ecosistemas que allí se encuentran.

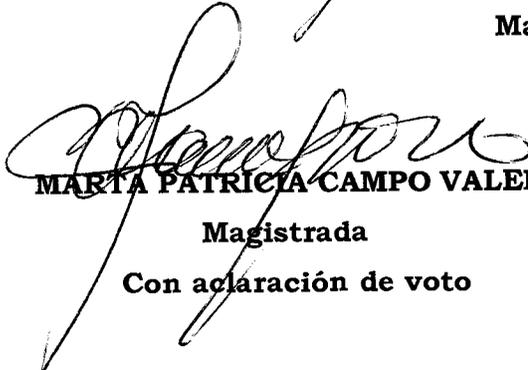
VIGESIMOCUARTO: Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

VIGESIMOQUINTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Con aclaración de voto


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Con aclaración de voto